

Presentación de entidades y personas defensoras de derechos humanos miembros y aliadas de la Red-DESC a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la solicitud de opinión consultiva de Argentina sobre el derecho al cuidado (7 de noviembre de 2023)



الشبكة العالمية
للحقوق الاقتصادية
والاجتماعية والثقافية



ESCR-Net
Red-DESC
Réseau-DESC



Habitat International Coalition
América Latina



WOMEN'S LEGAL CENTRE

I. Introducción y descripción de las organizaciones y personas firmantes

El presente escrito responde a la convocatoria para observaciones a la solicitud de opinión consultiva de Argentina a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al cuidado.

El escrito es presentado por:

- La **Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)** es una organización regional no gubernamental de derecho ambiental y derechos humanos (registrada en México como asociación civil) que desde 1998 trabaja por la protección de ecosistemas amenazados y las comunidades que dependen de ellos en el hemisferio americano. Acompañamos decenas de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en su defensa del territorio y del ambiente, y en la promoción de justicia social, ambiental y climática.
- La **Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR)** nació como respuesta al constante asedio y violencia de la Policía. Juntándonos descubrimos que la organización es la fuerza y el motor para conseguir objetivos que benefician a las trabajadoras sexuales y a la sociedad en general. AMMAR defiende los derechos humanos y laborales de las Trabajadoras Sexuales de la Argentina.
- El **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)** es un organismo de derechos humanos argentino creado en 1979, durante la última dictadura militar, que promueve la protección de los derechos y su ejercicio efectivo, la justicia y la inclusión social, a nivel nacional e internacional.
- La **Coalición Internacional para el Hábitat**, aquí representada por su **Oficina para América Latina (HIC-AL)**, es la red mundial de derechos relacionados con el hábitat y la vivienda, que lucha por la justicia social, la igualdad de género y la sostenibilidad ambiental.
- **Fundeps** es una organización no gubernamental basada en Córdoba, Argentina, que desde 2009 trabaja con la misión de promover el desarrollo de políticas públicas y prácticas del sector privado que garanticen los derechos fundamentales de todas las personas, a nivel local, nacional e internacional. Su objetivo es impulsar una sociedad justa, equitativa y sostenible, organizada a través de gobernanzas participativas, transparentes y colaborativas. Desde el enfoque de derechos humanos, desarrolla investigaciones, construcción de capacidades, incidencia política, litigio estratégico, trabajo en red y campañas de concientización.
- El **Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI ESCR)** es una organización de derechos humanos que tiene como su misión la transformación de las relaciones de poder para que cada persona y comunidad pueda disfrutar de sus derechos ESC y de todos los demás derechos humanos ahora y en el futuro.
- El **Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB)** es una organización y centro de formación feminista de la sociedad civil. Desde el año 2000 hemos contribuido al fortalecimiento de los liderazgos sociales y la participación ciudadana con perspectiva de

género y de derechos como una estrategia para avanzar hacia la igualdad de género y la justicia social.

- **Maru Meléndez Margarida**, abogada defensora de derechos humanos, Juris Doctor de la City University of New York.
- El **Observatorio DESCA**, centro de defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales combina la incidencia política con la investigación, el asesoramiento y la organización de cursos y jornadas y litigios estratégicos. Así, se promueven investigaciones y publicaciones, se organizan seminarios y formaciones y se acompañan reivindicaciones y luchas populares. Todo ello, sin perder de vista la importancia del trabajo en red, tanto a nivel local como global, y de la participación en campañas sociales.
- El **Sindicato Obreros Curtidores de la República Argentina (SOCRA)** es una organización sindical de alcance nacional de la República Argentina, tiene como objetivos la defensa de los intereses gremiales, sociales, mutuales, culturales y políticos de los y las trabajadores de la industria del cuero, contribuyendo en simultáneo a su integral capacitación a través de la difusión de conocimientos sindicales, sociales, científicos y la creación de escuelas de capacitación, como así la difusión, promoción para la conquista de nuevos derechos para el conjunto de la clase trabajadora. Cabe destacar que dentro de la organización sindical trabajan trabajadores en relación de dependencia, como trabajadores cooperativistas o de la economía social.
- **Viviana Osorio Pérez**, AFSEE Senior Fellow para la Equidad Económica y Social, London School of Economics (LSE).
- **Women's Legal Center (WLC)** fue fundado en 1999 en Ciudad del Cabo por un pequeño grupo de abogadas como centro jurídico sin ánimo de lucro y con financiación independiente que se centraría exclusivamente en los derechos de las mujeres. Desde entonces, el Women's Legal Centre se ha labrado una sólida reputación en Sudáfrica y a escala internacional por su defensa de los derechos de las mujeres, y se han sentado varios precedentes que tendrán un profundo impacto en la vida de muchas mujeres. El Women's Legal Centre emprende gratuitamente acciones judiciales en nombre de las mujeres para cuestionar los principios establecidos y anular las leyes discriminatorias.

La secretaría de la Red-DESC - Red Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contribuyó a la coordinación y elaboración del presente escrito.

Las firmantes son entidades y personas defensoras de los derechos humanos, incluyendo expertas en la aplicación de un análisis feminista interseccional, dedicadas a la plena realización de las garantías de los derechos humanos, incluso a través de su debida incorporación legal, interpretación, aplicación y cumplimiento en las Américas y en todo el mundo. Las signatarias brindan la información en función de su experiencia basada en la investigación, el litigio, el desarrollo de capacidades y el trabajo de defensa de las leyes de derechos humanos y, en particular, el derecho al cuidado y a la igualdad y no discriminación.

II. Resumen de argumentos

El reconocimiento del cuidado como un derecho humano universal por la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporcionaría el debido valor a la labor que sostiene la vida en todas sus facetas al igual que el debido funcionamiento de la sociedad. Como explicaremos, el cuidado sirve como la estructura de la sociedad— sin él, no crecen niños y niñas, no se habilitan las personas para poder trabajar y contribuir a la economía - si bien el trabajo de cuidado no remunerado representa también un aporte sustancial a las economías-, y no es posible garantizar el bienestar de las personas en las distintas etapas de su ciclo vital (por ejemplo, en la infancia o en la vejez) o cuando se encuentran en condiciones de enfermedad o discapacidad.

La insuficiencia de servicios públicos de cuidado y la falta de políticas públicas y sistemas de cuidado que corrijan la presión sobre las familias -y en especial sobre las mujeres y las niñas- para satisfacer las necesidades sociales insatisfechas de cuidado, ha derivado en una feminización del trabajo de cuidados no remunerado, en una profunda precariedad cuando se realiza en el mercado de trabajo, y en una creciente mercantilización que ha convertido el acceso a servicios de cuidado de calidad en un privilegio. Las mujeres y niñas son las principales cuidadoras en nuestras sociedades—un hecho que permanece fuertemente inculcado en la sociedad a pesar de los avances que los diversos movimientos feministas han logrado para sobrepasar los roles de género y límites asignados por el patriarcado. Debido a que el sistema patriarcal entiende esta labor como un “deber” de las mujeres y no como un trabajo propio que debería ser remunerado y valorado, las mujeres y niñas cuidadoras sufren explotación laboral que a su vez limita muchos de sus derechos fundamentales—entre estos el derecho a la educación, a la salud, a la participación, y al ocio. Además, las mujeres y niñas cuyas identidades— raciales, geográficas, migratorias, socioeconómicas, de género, etc.—intersectan se ven desproporcionadamente afectadas por la falta de valoración de sus labores.

El derecho al cuidado se fundamenta en el derecho a la igualdad, los derechos laborales y en todos los derechos humanos que el trabajo de cuidado garantiza--eso es, los derechos de todas las personas, en particular de los grupos históricamente marginados tales como los derechos de las personas mayores, los niños, las mujeres y las personas con discapacidad--conforme detallado en este escrito. Esos derechos, interdependientes e indivisibles, se construyen y se fortalecen con base en el cuidado y no pueden ser comprendidos ni plenamente realizados sin la debida garantía del derecho al cuidado por sí mismo, como derecho autónomo, justiciable y exigible emanando, entre otros, del Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si queremos sociedades justas, equitativas y sostenibles, tenemos que cuidar de las personas que cuidan y de aquellas que requieren de cuidados para hacer posible el cumplimiento de los derechos humanos ya reconocidos. Además, esta obligación tiene que cumplirse en conformidad con un compromiso anti-patriarcal, reconociendo y trabajando por avanzar y proteger la no discriminación y la equidad sustantiva.

III. Discusión

El derecho al cuidado--que contempla la valorización del trabajo de cuidados--es esencial para garantizar múltiples derechos humanos, sosteniendo su reconocimiento expreso y aplicación amplia en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo en el correspondiente *corpus iuris* interamericano.

El cuidado se define como trabajo doméstico no remunerado y trabajo doméstico remunerado. Esto incluye el trabajo doméstico (preparación de comidas, limpieza, lavado de ropa, acarreo de agua y combustible) y el cuidado directo de personas (incluidos niños, personas de edad y personas con discapacidad, así como adultos hábiles) en hogares y comunidades”.¹ En resumen, el cuidado se refiere a “todas las actividades remuneradas y no remuneradas que hacen posible la reproducción social y que incluyen tanto las actividades directas como las indirectas (por ejemplo, cocinar, limpiar, recoger agua y/o leña), así como el trabajo comunitario”.²

En otras palabras, el cuidado refiere a “los elementos indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad que incluyen —desde una dimensión material y una dimensión simbólica— el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado (en particular, cuando este se deriva a otras personas o instituciones)”³. Por ello, entendemos el cuidado como una necesidad, como un trabajo y como un derecho. Es decir, una responsabilidad social compartida.

Sin embargo, el trabajo doméstico no remunerado es invisibilizado, a pesar de que esta labor es esencial para la reproducción social y representa un aporte sustancial a las economías. Por lo general el trabajo doméstico remunerado (aunque por lo general de manera precaria y en la informalidad) se incluye dentro de los cálculos del Producto Interno Bruto (PIB), los Sistemas de Cuentas Nacionales y cada vez más en la programación de iniciativas de desarrollo y de seguridad alimentaria. Por su parte, el trabajo no remunerado de cuidado se ha mantenido invisibilizado en las políticas, estadísticas, cálculos económicos y el discurso político, y están generalmente subvalorados por la sociedad.⁴ Por ejemplo, en junio de 2021, el Banco Central calculó que el valor del trabajo no

¹ Asamblea General de Naciones Unidas, “La extrema pobreza y los derechos humanos”, (9 de agosto de 2013), A/68/293, disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/Seminarios/utiempo/2014/MagdalenaSepulveda.pdf>, pp. 3.

² Red DESC, “Pacto Social Sobre el Cuidado: Avanzando hacia un pacto social feminista y basado en los derechos”, (2021), disponible en https://www.escri-net.org/sites/default/files/2-pager_socialpactoncare_sp.pdf

³ Corina Rodríguez Enríquez, Gabriela Marzonetto y Virginia Alonso, “Organización social del cuidado en la Argentina: Brechas persistentes e impacto de las recientes reformas económicas” Estudios de Trabajo, (2019), http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2545-77562019000200003

⁴ RedDESC, “Pacto Social Sobre el Cuidado: Avanzando hacia un pacto social feminista y basado en los derechos”, (2021).

remunerado en el hogar en Chile alcanza un 26% del PIB.⁵ En 2019, un estudio de Comunidad Mujer lo había valorizado en un 22%.⁶

Los trabajos de cuidado deben ser abordados desde la sectorización de los universos del cuidado y que para ello es necesario describir la realidad actual de los cuidados y de la gestión del hogar. Esos universos de trabajadoras son: 1) trabajadoras que prestan servicios domésticos (es decir, que proveen servicios de cuidado en el mercado) 2) trabajadoras amas de casa no remuneradas (mujeres que solo realizan trabajo en sus hogares) 3) trabajadoras de organizaciones populares o barriales que realizan trabajo voluntario 4) trabajadoras en otras actividades laborales que hacen parte de la economía del cuidado (por ejemplo, en el sector de la salud o educación).

Además, cuando hablamos de cuidado, hay que enfatizar que se trata de una obligación que asumieron los Estados al ratificar o consignar diversos tratados internacionales de derechos humanos. En ese sentido, podemos puntualizar cuatro actores que intervienen en la organización social del cuidado: (1) el Estado, mediante políticas públicas; (2) el mercado, que ofrece servicios de cuidado mercantilizados y las empresas que asumen corresponsabilidad social del cuidado a través de licencias, guarderías, entre otros, para las personas trabajadoras; (3) los hogares, donde se realizan estas tareas de modo gratuito; (4) y el ámbito comunitario, donde se provee cuidado, por ejemplo, a partir de la organización de comedores, merenderos y otros espacios barriales.⁷ El Estado es el principal garante del derecho al cuidado y el responsable de promover una reorganización social de su provisión que disminuya la presión sobre las familias y garantice un acceso universal a servicios de cuidado de calidad. Usamos el término “economía del cuidado” para visibilizar el aporte económico de las tareas de cuidado a partir de su politización, es decir, a través del traslado del espacio doméstico al público-político, vislumbrando su aporte y sostén económico.

La falta de valorización del trabajo doméstico –remunerado y no remunerado– se debe en gran parte a las estructuras discriminatorias y patriarcales que perduran en nuestra sociedad. Es importante situar a las tareas de cuidado en el marco de la “división sexual del trabajo”, es decir, del proceso histórico por el cual se asignaron desigualmente tareas entre hombres y mujeres. Es importante pensar la división entre esfera pública y privada, entre trabajo productivo y reproductivo, y dentro de este último, a las tareas de cuidado, como una realidad cambiante de acuerdo a los diferentes contextos sociales, políticos y económicos. Pensar las tareas de cuidado como parte de la definición más amplia de la reproducción social nos permite abordar otras dimensiones que hacen a la calidad

⁵ Rodrigo Cárdenas, “El Banco Central calcula que el valor del trabajo no remunerado en el hogar llega a 26% del PIB” La Tercera, (9 junio de 2021), <https://www.latercera.com/pulso/noticia/valor-del-trabajo-no-remunerado-en-el-hogar-llega-a-26-del-pib/A322SA6ZM5H5POY4QDXGONJJTQ/#:~:text=Empleo-,El%20Banco%20Central%20calcula%20que%20el%20valor%20del%20trabajo%20no,llega%20a%2026%25%20del%20PIB&text=El%20Banco%20Central%20subi%C3%B3%20en,labores%20que%20provoc%C3%B3%20la%20pandemia>.

⁶ Comunidad Mujer, “¿Cuánto aportamos al PIB? Primer Estudio Nacional de Valoración Económica del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Chile”, (2019), <https://comunidadmujer.cl/wp-content/uploads/2022/04/Cuanto-Aportamos-al-PIB.pdf>.

⁷ Corina Rodríguez Enríquez, Gabriela Marzonetto y Virginia Alonso, “Organización social del cuidado en la Argentina: Brechas persistentes e impacto de las recientes reformas económicas” Estudios de Trabajo, (2019).

de vida de mujeres y población LGTBI+ como el acceso a la vivienda, a la tierra y a los servicios públicos. En efecto, la “distribución desigual del trabajo doméstico no remunerado refleja en alto grado y determina las relaciones de poder entre el hombre y la mujer”.⁸

El efecto de esta distribución patriarcal de la labor del cuidado limita el goce de derechos de las cuidadoras. Tal como lo reconoce la ONU, “[l]as cargas intensivas de trabajo doméstico no remunerado crean déficit de tiempo crónicos, que limitan las oportunidades de mujeres y niñas de acceder y avanzar en la educación, participar en actividades remuneradas y acumular ingresos y ahorros para la jubilación, limitaciones que contribuyen a su mayor vulnerabilidad a la pobreza”.⁹ Esta situación se agudiza bajo un análisis interseccional, particularmente por motivos de etnia, raza, color, salud o estado civil.¹⁰ Lo mismo sucede al verificar que son las abuelas, las tías y niñas mayores las que suelen esforzarse por cubrir los déficits de cuidados cuando aparecen.¹¹

Es por todo esto, que promover la visualización de los cuidados como derecho es fundamental entendiendo que cuidar es un derecho y también lo es recibir cuidados y tener tiempo para el autocuidado y el ocio, y que cuando se cuida se debe contar con protección social y derechos como en todo trabajo. Una distribución más igualitaria de las tareas de cuidado al interior de las familias, pero también que involucre al Estado, a las empresas y a toda la comunidad, es condición necesaria para una sociedad más justa que no reproduzca la feminización y precarización del trabajo de cuidados.

Los trabajos de cuidado deben ser abordados desde un punto de vista interseccional que tome en cuenta que las desigualdades vividas por niñas, mujeres, lesbianas, trans, Afrodescendientes, migrantes, villeras, indígenas, expresan superposiciones que no son sólo una lista de acumulación de desigualdades, sino que se intersectan como estructura simultánea y concreta de las diversas formas de opresión, injusticia y explotación. De allí que corresponde abordar la temática desde un enfoque de derechos bajo una perspectiva feminista e interseccional, prestando particular atención a cómo operan dichas intersecciones tanto en relación a quienes necesitan cuidados como a quienes los prestan.

El cuidado tiene una dimensión relacional. La “prestación de cuidados se basa en una relación entre dos partes [las personas cuidadoras y las que reciben el cuidado directo]; en muchos aspectos los derechos de los cuidadores están simbióticamente entrelazados con los derechos de las personas que reciben los cuidados: sobrecargar a los cuidadores con el trabajo doméstico no remunerado afecta la calidad de los cuidados que pueden prestar. Por tanto, cuando el trabajo doméstico no remunerado no está debidamente reconocido, valorado o apoyado por el Estado, los derechos de quienes dependen de la prestación de cuidados para su salud, vida y bienestar pueden también estar

⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, “La extrema pobreza y los derechos humanos”, (9 de agosto de 2013), A/68/293, pp. 6.

⁹ *Id.* pp. 7.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* pp. 18.

violados, en particular en hogares de bajos ingresos”.¹²

Entre muchas otras, se identifican como consecuencias del trabajo doméstico no remunerado en los derechos humanos, “las tensiones entre la prestación de cuidados y la dependencia no deseada, los abusos contra las personas con discapacidad o (...) [las personas adultas mayores], y el derecho de los niños de recibir cuidados de calidad”.¹³

A. Las garantías relativas al derecho al cuidado en varios instrumentos jurídicos internacionales

Varios instrumentos y pronunciamientos internacionales, importantes para la aplicación, entre otros, del artículo 29 de la Convención Americana, brindan orientación y marcos normativos que respaldan la garantía del derecho al cuidado como parte de los derechos humanos, particularmente en el ámbito del trabajo de cuidado:

1. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Esta convención reconoce la necesidad de eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar la igualdad de género en diversos ámbitos, incluido el trabajo de cuidado. Establece que los Estados deben tomar medidas para asegurar que las mujeres tengan acceso a servicios de cuidado adecuados y asequibles, así como para promover la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado.
2. **Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas:** El Comité aborda el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Reconoce la importancia del trabajo de cuidado para el logro de la salud y destaca la necesidad de abordar las desigualdades de género en la distribución del trabajo de cuidado.
3. **Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos:** En este informe, la Relatora Especial destaca la importancia de reconocer y valorar el trabajo de cuidado no remunerado, así como la necesidad de políticas que promuevan la corresponsabilidad y la redistribución equitativa de las responsabilidades de cuidado.¹⁴
4. **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales/ PIDESC (1966)** garantiza el ejercicio de toda persona de los derechos económicos, sociales y culturales, que buscan garantizar una vida digna. En materia de seguridad social, servicios de cuidado, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, licencias de paternidad o maternidad, e igualdad de responsabilidades entre mujeres y varones en la crianza de sus hijos e hijas.

¹² *Id.* pp. 5.

¹³ *Id.*

¹⁴ Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Pobreza Extrema, Informe, 9 de agosto de 2013, A/68/293.

5. **Recomendación General no. 17 del Comité CEDAW “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”**(CEDAW/RG/17, 1991). El Comité recomendó a los Estados que: a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado; b) adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto; c) Incluyan en sus informes presentados los estudios experimentales realizados, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.
6. **Recomendación General no. 21 del Comité CEDAW “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”**(CEDAW/RG/21, 1994) el Comité CEDAW, al respecto de que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos e hijas (del inciso b) art.5), reconoció que algunos países no respetan el principio de igualdad de madres y padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos e hijas no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos e hijas, por tanto estableció a los Estados el velar por que conforme a sus leyes, ambos madre y padre, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos e hijas, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad.
7. **C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)**. Establece la obligación de los Estados de asegurar en la práctica el principio de “igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor”, principio que es vital en el caso de cuidado como actividad que contribuye de manera sustancial a las economías, pero aun invisibilizada y devaluada económica y socialmente. La “igualdad de remuneración por trabajo de igual valor” debe aplicarse sin distinción de ningún tipo, lo que implica necesariamente superar la exclusión del cuidado como actividad productiva y de quienes lo realizan como trabajadores y trabajadoras con derechos.
8. Observación **General No. 23 del Comité DESC sobre el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables. El Comité, evocando el principio de igualdad y no discriminación, señaló que** “oda persona¹⁵, sin distinción alguna, tiene derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”¹⁶, incluyendo, entre otros, a las personas que realizan trabajo no remunerado. Reconoce taxativamente a los trabajadores no remunerados como *trabajadoras* y *trabajadores* propiamente dichos,

¹⁵ La referencia a “toda persona” refuerza la prohibición general de discriminación que se establece en el artículo 2, párrafo 2, y la disposición sobre la igualdad enunciada en el artículo 3 del Pacto, y se complementa con las diversas referencias a la igualdad y a la protección contra distinciones de cualquier especie que figuran en el artículo 7 a) i) y c).

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Parr. 5.

y en consecuencia señaló que las personas que realizan trabajo no remunerado, incluyendo aquellas que se dedican a los cuidados “Tienen derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y deberían estar protegidos por las leyes y las políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo, descanso y disfrute del tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo y seguridad social”¹⁷. Reconoció que “la discriminación, la desigualdad y la falta de descanso y de disfrute del tiempo libre garantizados afectan a muchos trabajadores en todo el mundo”¹⁸. Asimismo, reconoce como redistribución social de las cargas de cuidado, las guarderías en el lugar de trabajo y los arreglos de trabajo flexibles pueden promover la igualdad de las condiciones de trabajo en la práctica. Señaló el Comité que “la discriminación interseccional y la falta de un enfoque de todo el ciclo de vida con respecto a las necesidades de las mujeres conducen a una acumulación de desventajas que afecta negativamente al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y a otros derechos”¹⁹.

9. **Observación General No. 6 del Comité DESC sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.** A tenor del principio de igualdad y no discriminación, el Comité considera “los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo”²⁰. El Comité señala que “la salud hasta la vejez exige inversiones durante todo el ciclo vital de los ciudadanos, básicamente a través de la promoción de estilos de vida saludables”²¹ y el acceso sin discriminación a infraestructura y servicios de cuidado. **Convenio 183 sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).** Insta a los Estados a crear medidas para: prohibir a empleadores exigirle a una mujer que aplica a un empleo la presentación de una prueba de embarazo o despedir a una mujer embarazada que se encuentre en licencia de maternidad o luego de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo a determinarse en la legislación nacional; y garantiza a la mujer el derecho a volver al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad que se exija a una mujer que aplica a un empleo la presentación de una prueba de embarazo.
10. **Convenio 189 sobre personas trabajadoras del hogar de la OIT.** Busca promover condiciones justas y decentes para las personas trabajadoras del hogar

¹⁷ Ibid. Parr 47. Lit. j.

¹⁸ Ibid. Parr 3.

¹⁹ Ibid. Parr 47. Lit. a.

²⁰ Observación General No. 6 del Comité DESC sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. Párr. 20

²¹ Ibid. Párr. 35.

quienes sin duda también realizan trabajo de cuidados. Establece que los Estados garanticen los derechos laborales de este sector de las economías nacionales en relación a la jornada laboral, los períodos de descanso, la remuneración de las salario mínimo, horas extra de trabajo, seguridad social y otros derechos laborales, así como la protección y prevención sobre medidas de discriminación en función del sexo.

11. **Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de la OIT.** Busca conciliar las responsabilidades familiares y profesionales, destacando la importancia de: permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. El Convenio establece que los Estados deben desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y de la familia²². Por su parte, la **Recomendación general N°165, al Convenio No 156** establece recomendaciones concretas en materia de políticas de empleo con relación a la licencia parental, la reducción de la jornada laboral, la flexibilización de horarios de trabajo, y los permisos por enfermedades de hijos, hijas o parientes directos.
12. **Convención sobre los derechos del niño.** Establece el principio de igualdad y no discriminación y el principio del interés superior del niño y fija el deber de los Estados de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”²³.
13. **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.** Reafirma el principio de igualdad y no discriminación, haciendo énfasis en la mayor situación de vulnerabilidad de mujeres y niños y niñas con discapacidad. La Convención establece el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a “servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”²⁴ y en general insta a los Estados a desarrollar la infraestructura y los servicios de cuidado necesarios, a asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, y a generar todas las condiciones habilitantes para el pleno desarrollo de su potencial humano. Asimismo, establece deberes de los Estados para garantizar el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad, especialmente la educación, el trabajo, la salud, el nivel de vida adecuado y la protección social, y la participación en la vida cultural. Insta a los Estados a asegurar el acceso a servicios de capacitación, asesoramiento, asistencia

²² Convenio No 156 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, (1981), art. 5°. b.

²³ Convención sobre los derechos del niño (1990). Art. 3.2.

²⁴ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Art. 19.b.

financiera y servicios de cuidados temporales adecuados, a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza.

14. **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.** Destaca el reconocimiento de los cuidados como un derecho desde una perspectiva integral, en donde la alimentación, la promoción de la salud, el acceso a servicios sociales, a la vivienda, entre otros, son considerados como parte de los componentes de un sistema de cuidados que el Estado debe consolidar, promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Esta Convención hace una distinción interesante entre los cuidados paliativos y los cuidados a largo plazo, reconociendo a los primeros como: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Mientras que los Cuidados a largo plazo para personas adultas mayores son los brindados en los establecimientos regulados sean públicos, privados o mixtos, en el que reciben servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.
15. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994,** establece que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”²⁵. Asimismo, establece la obligación de los Estados de modificar patrones socioculturales que permita a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida²⁶.

B. El derecho al cuidado y su reconocimiento creciente en las constituciones, marcos legales y agendas de la región

Además de la integración sustancial del derecho al cuidado en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, algunos estados de la región de América Latina y el Caribe han reconocido expresamente el cuidado. Si bien la obligación de garantizar el derecho al cuidado

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994. Art. 6.

²⁶ Ibid. Art. 8.

existe para todos los países de la región, algunos lo han incorporado de manera expresa en sus textos constitucionales, dotándolo de mayores garantías y ampliando su interpretación por la vía jurisprudencial; en conjunto con el reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado como labor productiva, la corresponsabilidad de género y, en algunos casos, la creación de sistemas de cuidado²⁷. Es importante reiterar que **el reconocimiento expreso del derecho al cuidado en las cartas constitucionales de algunos de los países de la región no excluye o niega la existencia del derecho al cuidado en otros países que no lo nombran expresamente, dada su consagración en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.**

La Constitución Política de Ecuador (2008) reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares y en consecuencia determina la extensión de la seguridad social para las personas que lo realizan²⁸. El abordaje del derecho al cuidado incluye un enfoque interseccional que pone especial atención en las mujeres, la niñez, la vejez y las personas con necesidades especiales de cuidado por enfermedad y discapacidad, y determina que las políticas públicas y los programas deben contemplar aspectos diferenciales según el área geográfica, el grupo étnico y la cultura, la identidad de género, entre otros factores²⁹. Asimismo, determina acciones para fortalecer la corresponsabilidad social del cuidado, así como la corresponsabilidad materna y paterna, y se establece al Estado como el garante de este derecho³⁰.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2008) establece en su artículo 338 que debe reconocerse el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y que deberá cuantificarse en las cuentas públicas. Asimismo, establece la corresponsabilidad del cuidado entre mujeres y hombres³¹, en igualdad de condiciones, y determina la implementación de políticas públicas y medidas de acción positiva en materia de cuidado a la niñez, las personas en la vejez³² y la discapacidad³³.

Ecuador y Bolivia, reconocen el buen vivir como un principio guía que alude a la relación armónica entre la naturaleza, las personas y la organización social.

De manera similar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)³⁴ y la Constitución de la República Dominicana (2009)³⁵, señalan el reconocimiento del valor productivo

²⁷ A. Guézmés García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf

²⁸ Constitución Política de Ecuador (2008). Arts. 46, 325, 333, 369.

²⁹ Ibid. Arts. 38, 43, 46.

³⁰ Ibid. Arts. 69, 333, 363.

³¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2008). Art. 64.

³² Ibid. Arts. 67, 68.

³³ Ibid. Arts. 70-72.

³⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Art. 88.

³⁵ Constitución de la República Dominicana (2009). Art. 55 num. 11. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf>.

del trabajo del hogar como generador de riqueza y bienestar social. La constitución de Venezuela también estableció el derecho a la seguridad social como servicio público y la cobertura de las personas que realizan el trabajo de cuidado no remunerado³⁶.

La Constitución Política de México (2017) establece taxativamente el derecho al cuidado, así como la organización de un sistema de cuidados:

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”³⁷

Dicha constitución también reconoce la protección efectiva de los derechos de las trabajadoras domésticas, así como los derechos laborales de personas cuidadoras de personas con necesidades especiales de cuidado por enfermedad o discapacidad³⁸. La constitución reconoce el hogar y el trabajo de cuidados como “generadores de bienes y servicios para la reproducción social”³⁹. Asimismo, destaca la consagración del derecho a “tener tiempo tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo”⁴⁰. En consecuencia, se determinó, en atención al principio de igualdad sustantiva, que “las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar”⁴¹.

En el caso de Chile, en el marco del proceso convencional 2021-2022, la propuesta de Constitución Política incorporó el derecho al cuidado de todas las personas, así como la construcción de un sistema integral de cuidados desde una perspectiva de género⁴², sin que se lograra la aprobación en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022.

³⁶ Ibid. Art. 86

³⁷ Constitución Política de México (2017). Art. 9, lit b. Disponible en:

https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf.

³⁸ Ibid. Art. 10, lit b.5.d.

³⁹ Ibid. Art. 10, lit b.5.f.

⁴⁰ Ibid. Art. 13, lit f.

⁴¹ Ibid.

⁴² “Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad. El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente. El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados” (artículo 50°).

El acceso y el ejercicio efectivo del cuidado como derecho se incorporan mediante reformas legislativas o mediante la provisión de servicios a cargo del Poder Ejecutivo, principalmente dirigidos a la niñez, las personas en situación de discapacidad o dependencia y las personas adultas mayores. La naturaleza de este derecho no se define, pero se aproxima al grupo de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, puede vincularse el cuidado al derecho al trabajo, a los deberes comunes de los progenitores respecto a la crianza y desarrollo de la niñez ⁴³según aparecen en los pactos y tratados internacionales ya suscritos por los Estados, en especial en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

En América Latina, en términos Desarrollo legislativo, los sistemas integrales de cuidado han ido ganando en concreción, siendo Uruguay el país pionero. En la actualidad países como Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, y República Dominicana, con diferentes grados de desarrollo, se encuentran avanzando en su implementación. En Argentina, Ecuador, México, Paraguay y Perú existen proyectos de ley en debate que proponen la creación de estos sistemas de cuidados⁴⁴. De otro lado, en relación con la medición del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, en la actualidad, son 23 los países de la región que han realizado al menos una medición del tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidado. Países como Argentina, Colombia, México y Perú han institucionalizado este mandato a través de una ley que asegura su periodicidad⁴⁵. Otros aspectos en materia de cuidado que han sido regulados en la región por vía legislativa corresponden a las regulaciones del trabajo doméstico remunerado, licencias por maternidad y paternidad, lactancia materna, licencias parentales que protegen el empleo para permitir a los progenitores para permitirles cuidar de su hija o hijo después de que expire la licencia por maternidad y/o paternidad, permisos y prestaciones de paternidad o maternidad para estudiantes, licencias para el cuidado de personas mayores y en situación de dependencia, servicios de cuidado infantil en el ámbito laboral, entre otros⁴⁶.

En términos de parlamentos regionales, es valioso destacar algunos avances. El Parlamento Latinoamericano y Caribeño elaboró el Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados⁴⁷ y la Ley Marco sobre Economía del Cuidado⁴⁸ con la finalidad de promover la armonización legislativa en materia de cuidado en la región. Incluye el reconocimiento del trabajo de cuidado como labor productiva. La inclusión del trabajo de cuidado no remunerado en las cuentas nacionales para

⁴³ Pautassi, L. (2018), “El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción”, El trabajo de cuidado: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

⁴⁴ A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2012. Disponible en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/proyecto-sistema-integral-pma-30-nov-2012.pdf.

⁴⁸ Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2013. Disponible en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-economia-cuidado-pma-19-oct-2013.pdf.

visibilizar su aporte a las economías, reconoce los derechos de las personas cuidadoras, y el establecimiento de sistemas integrales de cuidado, entre otros aspectos.

A nivel regional, en 2007, durante la X Conferencia Regional de la Mujer organizada por la CEPAL, los Estados de la región aprobaron el Consenso de Quito en el cual se comprometieron a “Formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, y reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo”⁴⁹.

De manera más reciente, los Estados miembros de la CEPAL acordaron, durante la XV Conferencia de la CEPAL:

“Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía”⁵⁰.

El Compromiso de Buenos Aires incluye, entre otros, la voluntad de los Estados de:

- *“Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos[.]”⁵¹;*
- *“Apoyar activamente la participación de las organizaciones y movimientos de mujeres y feministas[...], de organizaciones de personas cuidadoras y de personas en situación de dependencia, así como la de sindicatos, organizaciones de trabajadoras remuneradas del*

⁴⁹ Naciones Unidas. 2007. Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, DSC/1. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>.

⁵⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Compromiso de Buenos Aires (LC/CRM.15/6/Rev.1), Santiago, 2023. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/6ef02df9-68a1-4d75-a707-f753a31405ae/content>

⁵¹ Ibid. Num. 9.

hogar y organizaciones y cooperativas de cuidado comunitario, en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas de cuidado”⁵²;

“*Diseñar*, implementar y evaluar las políticas macroeconómicas, y especialmente las políticas fiscales (ingresos, gastos e inversión), [...] salvaguardando los avances alcanzados y movilizandó los máximos recursos disponibles con miras a aumentar la inversión pública sostenible en el tiempo destinada a políticas e infraestructuras de cuidado, a fin de garantizar el acceso universal a servicios de cuidado asequibles y de calidad”⁵³;

C. El cuidado como derecho autónomo a la luz del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

La Corte puede y debe reconocer que el artículo 26 de la Convención Americana contiene un derecho autónomo al cuidado. Según el artículo 26, el tribunal debería aplicar el reciente reconocimiento del Comité de Derechos Humanos de que varios tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen obligaciones jurídicamente vinculantes que deberían guiar a los Estados a abordar la cuestión del cuidado.

Según el razonamiento de la Corte, el artículo 26 contiene derechos autónomos, justiciables y exigibles, pues “[l]a Corte advierte que una interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA [Organización de los Estados Americanos]”⁵⁴.

Dado que el artículo 26 de la Convención hace referencia a las normas pertinentes de la Carta de la OEA (Carta), es necesario realizar una “derivación” de los derechos humanos a partir de ellas⁵⁵. Para derivar los derechos contenidos en el artículo 26, la Corte se ha referido a tres factores interrelacionados:

⁵² Ibid. Num. 22.

⁵³ Ibid. Num. 26.

⁵⁴ Cuscul Pivaral et al. vs. Guatemala, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de agosto de 2018, párr. 97.

⁵⁵ cf. Antkowiak, Thomas, Social, Economic, and Cultural Rights. The Inter-American Court at a Crossroads. In: Haeck, Y., Ruiz-Chiriboga, O. y Burbano-Herrera, C. (eds.), The Inter-American Court of Human Rights: Theory and practice: Present and Future, Intersentia Press, Cambridge, 2015, p. 264; Courtis, Christian, La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. In: Courtis, C., Hauser, D. y Rodríguez-Huerta, G. (eds.), Protección internacional de derechos humanos: nuevos desafíos, Porrúa, México, 2005, pp. 10-29.

1. las disposiciones de la Carta de la OEA⁵⁶;
2. la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración)⁵⁷; y
3. normas internacionales y nacionales pertinentes⁵⁸.

Además, según la Corte, “será necesario, en cada caso concreto que requiera un análisis de [los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)], determinar si desde la Carta de la OEA un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana es explícita o implícitamente derivable, así como los alcances de dicha protección”⁵⁹.

Aplicando el criterio de la Corte, resulta claro que el artículo 26 de la Convención contiene el derecho autónomo al cuidado. Corresponde a la Corte reconocer esos derechos autónomos y las correspondientes obligaciones estatales positivas y negativas de: 1) "adoptar medidas" -que sean "adecuadas, deliberadas y concretas"- "eficaces, a fin de garantizar sin discriminación los beneficios reconocidos para cada derecho"⁶⁰ y 2) "avanzar de manera concreta [y] constante, de la manera más expedita y eficiente posible hacia la plena efectividad de los DESC", sin retroceso ni inactividad⁶¹.

Respecto del tercer factor, la jurisprudencia interamericana se ha servido de otras normas internacionales y nacionales para definir el contenido y alcance de los derechos consagrados en la Convención, de conformidad con el principio *pro persona*, la interpretación evolutiva del tratado y el artículo 29(b)-(d)⁶², que prohíbe interpretaciones que restrinjan otras fuentes de derechos humanos. En consecuencia, para informar su derivación de derechos en el artículo 26, la Corte debe tomar particularmente en cuenta el Protocolo de San Salvador, pues este instrumento complementa la

⁵⁶ p.ej. , Cuscul Pivaral, párr. 99.

⁵⁷ Este factor se considera conforme con: 1) los requisitos del artículo 29(d) de la Convención, que determina que el tratado no debe interpretarse de manera que restrinja el efecto de la Declaración, y 2) la jurisprudencia de la Corte que reconoce que “la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que se refiere la Carta”. Cuscul Pivaral, párr. 101 (citando Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-10/89, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, párrafo 43).

⁵⁸ Este factor se considera de conformidad con: 1) el principio *pro persona*, 2) una interpretación evolutiva de la Convención y 3) los requisitos del artículo 29 (b) - (d) del tratado, que exigen que su interpretación no sea restrictiva. de otras fuentes de derechos humanos. Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2017, párr. 145; Trabajadores de Césped de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2017, párr. 192; San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2018, párr. 220; Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de marzo de 2018, párrs. 111-117; Cuscul Pivaral, párrs. 100-102. Ver también, El derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso, Opinión Consultiva, OC-16/99, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de octubre de 1999, párrs. 113-114 (el derecho internacional de los derechos humanos “ha avanzado mucho a través de la interpretación evolutiva de los instrumentos de protección internacional. Tal interpretación evolutiva es consistente con las reglas generales de interpretación de tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969”).

⁵⁹ Cuscul Pivaral, párr. 97.

⁶⁰ Poblete Vilches, párr. 104.

⁶¹ Cuscul Pivaral, párr. 144, 147-8.

⁶² cf. Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de mayo de 2013, párr. 56, párr. 56, decisión concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Lagos del Campo, párr. 145; Trabajadores Cesados de Petroperú, párr. 192; San Miguel Sosa, párr. 220; Poblete Vilches, párr. 111-117; Cuscul Pivaral, párr. 100-102. Véase también OC 16/99, párr. 113-114.

Convención, cuya interpretación no puede limitar el Protocolo, de conformidad con el artículo 29(b) de la Convención⁶³.

El Tribunal ya se ha referido al Protocolo, entre otras fuentes, al interpretar el contenido del artículo 26 del Convenio. En el caso *Lagos del Campo*⁶⁴, la Corte se basa en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador, entre otras fuentes, para derivar el derecho al trabajo dentro del artículo 26. Más recientemente, la Corte estableció que el artículo 26⁶⁵ incorpora un catálogo de derechos, considerando, entre otros factores, todos los corpus juris relevantes, en los que el Protocolo ocupa un lugar destacado⁶⁶.

Dicho esto, queda resaltar como los elementos presentes en las tres fuentes mencionadas permiten derivar un derecho autónomo al cuidado en sus tres dimensiones de *cuidar*, *ser cuidado* y *autocuidado*.

Dos de los propósitos esenciales de la Carta de la OEA están en línea con el papel de los estados al cuidado: la promoción de desarrollo social y cultural⁶⁷ -en tanto el cuidado juega un papel vital para las economías y en consideración a que la superación de estereotipos de género que perpetúan el rol subordinado de las mujeres hace parte de la promoción del desarrollo desde el principio de igualdad y no discriminación- y la erradicación de la pobreza crítica como pilar de la democracia⁶⁸, puesto que las cargas de cuidado que por lo general se concentran mayormente en las mujeres y las niñas es uno de los factores más relevantes de la feminización de la pobreza, de la pobreza de tiempo, y de los persistentes obstáculos para participar del empleo en pie de igualdad, así como para desarrollar su agencia y participar en la vida pública.

Asimismo, tanto la Carta⁶⁹ como la Declaración⁷⁰ reafirman el principio de igualdad y no discriminación. Derechos consagrados en la Declaración que constituyen el sustrato jurídico del derecho al cuidado en sus tres dimensiones corresponden al derecho al cuidado en sus tres dimensiones son el derecho a la protección de la familia (Art. 6), el derecho de protección de la maternidad y a la infancia (Art. 7), el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. 11), derecho al trabajo y a una justa retribución (Art. 14), derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. 15), derecho a la seguridad social (Art. 16), derecho de justicia (Art. 18).

⁶³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988, <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-52.html>

⁶⁴ Este caso es muy importante porque, como dice el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, "se declara por primera vez la violación del artículo 26 de la Convención Americana" y "se sienta un importante precedente para la justiciabilidad de los derechos sociales en el Sistema Interamericano." Caso *Lagos de Campo vs. Perú*, párr. 8.

⁶⁵ *Lagos del Campo*, párr.145.

⁶⁶ Pobleto Vilches, párr. 103.

⁶⁷ Carta de la Organización de los Estados Americanos (1967), Art. 2.f

⁶⁸ *Ibid.* Art. 2.g; 3.f

⁶⁹ *Ibid.* Art. 2.l

⁷⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 2.

En numerosos pronunciamientos, “la Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado”⁷¹. Respecto de estereotipos de género relacionados con el cuidado, la Corte ha señalado que “estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres comomadres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos”⁷², reconociendo esta como una forma de discriminación basada en el género⁷³. La Corte también ha señalado que las personas cuidadoras de personas con discapacidad, y en especial las mujeres, deben recibir apoyo al recaer tradicionalmente sobre ellas las labores de cuidado⁷⁴.

En relación con la tercera fuente para la derivación de derecho, esto es, normas internacionales y nacionales pertinentes, ya se presentó en los acápites anteriores cómo, aunque innominado, el derecho al cuidado es ya parte de los derechos humanos reconocidos en el corpus del derecho internacional.

Al respecto es importante también considerar el principio de interdependencia consagrado en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, que establece en su artículo quinto, que:

“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

A tenor del principio de interdependencia, es posible extrapolar el derecho al cuidado como consagrado en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos a pesar de que no se haya denominado específicamente como tal. El derecho al cuidado es un derecho que debe abordarse en tres dimensiones “el derecho a cuidar, a ser cuidado, y al autocuidado”⁷⁵, una definición

⁷¹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Párr. 295.

⁷² Ibid. Párr. 297.

⁷³ Ibid. Párr. 299. *Ver también* Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Párr. 111.

⁷⁵ Pautassi, L. (2007), “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, serie Mujer y Desarrollo, No 87 (LC/L.2800-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

normativa que ubica este derecho en relación con las personas prestadoras, receptoras o titulares del cuidado, y que reconoce su carácter universal e interdependiente. Realizar el derecho al cuidado en estas tres dimensiones implica obligaciones negativas y positivas. Negativas, en el sentido de no entorpecer los servicios de guarderías infantiles, no impedir el acceso de un adulto mayor al sistema de salud; pero principalmente incluye obligaciones positivas, que se relacionan con proveer los medios y desarrollar la infraestructura para poder cuidar con derechos y para la provisión de cuidados de calidad, en garantizar que las condiciones habilitantes para realizar el cuidado en un marco de derechos no se limiten al trabajo formal asalariado, entre otras. A su vez, la obligación positiva del Estado implica la imposición a terceros de determinadas obligaciones, como en este caso, la obligatoriedad de los empleadores privados de proveer la infraestructura de cuidado o de las licencias legalmente contempladas⁷⁶.

Realizar el derecho al cuidado en sus tres dimensiones implica la acción del Estado para el reconocimiento social y económico del valor del trabajo de cuidado, la garantía de los derechos de las personas que proveen cuidado, la reducción de la pobreza de tiempo, el desarrollo del cuidado como pilar de la protección social y avanzar en la corresponsabilidad institucional entre los actores de la provisión de cuidado (Estado, mercado, sector privado, familias) de tal manera que se logre una arquitectura de la organización social de los cuidados que desfeminice, desfamiliarice y desmercantilice el cuidado para habilitar su garantía como un derecho universal. Como refiere Pautassi⁷⁷, en tanto derecho, impone obligaciones que deben ser cumplidas en el marco de la definición de políticas universales, transversales, con presupuestos regulares e implementadas con enfoque de género, en interdependencia con el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y civiles y políticos (DCP).

De este modo, el derecho al cuidado considerado como derecho universal, propio de cada ser humano, amplía su exigibilidad hacia los ámbitos estatales y privados, y supera la división del mundo productivo y reproductivo que ha mantenido históricamente las mayores cargas de cuidado en las mujeres y las niñas con arreglos sociales injustos e insuficientes en términos de las necesidades sociales de cuidado y de los tipos y la calidad de cuidado requeridas en los distintos momentos vitales o por situaciones de enfermedad o discapacidad. El derecho al cuidado esta pues sustentado en los principios de universalidad, interdependencia, igualdad y no discriminación, y corresponsabilidad social y de género.

D. La imperativa de la obligación de los Estados de garantizar el derecho al cuidado incluir políticas específicas y tangibles que corrijan la invisibilización del trabajo de cuidados

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Pautassi, L. (2021), “El derecho humano al cuidado. Su relevancia constitucional”, Las tramas del cuidado en la nueva Constitución, Santiago, Juntas en Acción y Centro de Estudios de la Mujer, agosto.

Las decisiones públicas en la materia determinan finalmente quiénes tienen acceso a servicios de cuidado de calidad y quiénes cargan con el costo de su prestación. Cuando “los servicios públicos no existen o son inaccesibles, de baja calidad o no responden debidamente a las necesidades de las cuidadoras (por ejemplo, horario escolar incompatible con el horario laboral) el trabajo doméstico no remunerado de familias y comunidades se intensifica. Cuando el Estado no regula, financia o presta cuidados debidamente, la carga recae sobre las familias, que tienen que hacer sus propios arreglos”.⁷⁸ Esto, sumado a los estereotipos de género usualmente presentes en las sociedades, produce una carga desproporcionada de las labores de cuidado sobre los hombros de las mujeres.

Los efectos de las políticas de austeridad iniciadas por algunos estados durante crisis económicas (que retiran a las mujeres del sistema de bienestar social y las obliga a buscar empleo en un contexto incierto), producen que las mujeres dispongan cada vez de menos tiempo y su trabajo no remunerado aumente. Además, debilitan los tímidos avances en políticas públicas o ayudas para el cuidado. Aquí el propósito implícito de las medidas es servir de opción ilimitada y gratuita a los servicios públicos y de amortiguador de la crisis.⁷⁹

En Argentina, la política de Reconocimiento de Aportes por Tareas de Cuidado, creada por el Decreto 475/2021, otorgó el derecho a la jubilación a las madres argentinas por el tiempo que dedicaron al cuidado y crianza de sus hijos e hijas. Mujeres con hijas y/o hijos, en edad de jubilarse (60 años o más) que no cuenten con los años de aportes necesarios podrán acceder a esta medida, siempre que no cuenten con una jubilación ya otorgada o en trámite. El reconocimiento de aportes por tareas de cuidado computará: 1 año de aportes por hija/o y 2 años de aportes por hija/o adoptada/o. Asimismo, reconocerá de forma adicional 1 año por hija/o con discapacidad y 2 años en caso de que haya sido beneficiaria/o de la Asignación Universal por Hija/o por al menos 12 meses. Además, se reconocerán los plazos de licencia por maternidad y de excedencia de maternidad a las mujeres que hayan hecho uso de estos períodos al momento del nacimiento de sus hijos o hijas. Esta medida de inclusión es compatible y, de ser necesario, puede complementarse con la moratoria vigente (Ley 24.476) y con el Plan de Pagos de Deuda Previsional.

Este reconocimiento de la labor del cuidado visibiliza y repara una desigualdad histórica y estructural en la distribución de las tareas de cuidado, reconociendo y valorando el tiempo que las mujeres destinaron y destinan a la crianza de sus hijas e hijos. Esta medida iguala oportunidades y genera las condiciones necesarias para que miles de mujeres puedan acceder al derecho a jubilarse.

Entre las políticas específicas que corrijan la invisibilización crónica del trabajo de cuidados y redistribuyan esta responsabilidad hacia los Estados y otros sectores, corrigiendo la desigualdad que actualmente presentan las mujeres, la Corte debe considerar reconociendo estas medidas ya contempladas en diferentes aplicables instrumentos internacionales de derechos humanos:

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.* pp. 20

- Generar los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, en materias relacionadas con el cuidado de sus hijos e hijas, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijas/ os.
- Generar medidas de conciliación que permitan a las familias balancear la vida laboral, familiar y pública a través de una red de servicios de cuidado además de las licencias de maternidad, el acceso a prestaciones sociales, la protección especial a las mujeres durante el embarazo. Extender las licencias de maternidad sobre el mínimo de 14 semanas con un salario no inferior a dos tercios del anterior, asegurando que las personas empleadoras no sean las responsables exclusivas de proveer los fondos para la licencia de maternidad, sino que estos sean mayormente garantizados por la seguridad social o por fondos públicos, como medida importante para mitigar la discriminación en el ámbito laboral. Extender asimismo las licencias por paternidad de manera que los varones también tengan facilidades para involucrarse en las tareas de cuidado.
- Avanzar en la construcción de sistemas integrales de cuidados en los que además de garantizar infraestructura de cuidados y un conjunto de programas que redistribuyan las cargas de cuidados que actualmente realizan las mujeres en sus hogares, incluyan la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda. Estos sistemas públicos de cuidados deberían garantizar condiciones dignas a las personas cuidadoras, sumamente precarizadas en la actualidad, así como limitar la mercantilización y lucro del sector privado con estos servicios. En el caso de las personas adultas mayores o de las personas con discapacidad se debe procurar que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.
- Incluir los enfoques de género, interculturalidad e interseccional en los sistemas integrales de cuidados considerando las necesidades de diversos grupos de mujeres cuidadoras y de los diversos grupos que requieren cuidados, así como la adopción de medidas interculturales acordes a sus costumbres, cosmogonía y tradiciones.
- Reconocer las problemáticas específicas que enfrentan las mujeres rurales y en el sector informal de trabajo para acceder a servicios públicos de cuidados, previendo sean incluidas en los programas públicos de cuidados y destacando su trabajo en sectores no monetarios de la economía.
- Impulsar y adoptar políticas fiscales progresivas , destinar presupuestos con enfoque de género y movilizar el máximo de recursos disponibles para garantizar el acceso a servicios de cuidado asequibles y de calidad y aumentar la inversión en servicios públicos de cuidado. Asimismo, asegurar que las medidas contracíclicas de ajuste fiscal o de recortes presupuestales se adecuen al principio de igualdad y no discriminación y a los derechos humanos, con la finalidad de que no terminen por incrementar las cargas de cuidado contra las mujeres e incrementar la feminización de la pobreza.

E. El derecho al cuidado sob un enfoque necesariamente feminista, interseccional, de igualdad sustantiva y de no discriminación

1. Enfoque feminista

La carga del trabajo del cuidado ha históricamente recaído sobre mujeres y niñas.⁸⁰ Las desigualdades estructurales dentro de nuestras distintas sociedades han hecho que sean las mujeres y las niñas de grupos especialmente desfavorecidos las que realizan el trabajo de cuidados. Debido a la división sexista del trabajo de cuidados y a los arraigados roles y estereotipos patriarcales de género, como los relacionados con los "hombres que ganan el pan" y las "mujeres como cuidadoras naturales", el trabajo de cuidados se ha asociado históricamente a las mujeres y se ha distribuido en condiciones estructurales de discriminación y desigualdad, especialmente entre las mujeres y niñas de colectivos desfavorecidos.⁸¹ *“A escala mundial, sin excepción, las mujeres realizan las tres cuartas partes del trabajo de cuidados no remunerado, a saber, el 76,2 por ciento del total de horas dedicadas al mismo. Ningún país del mundo registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres.”*⁸²

Esta distribución desigual se consolida como una “barrera a una mayor participación de la mujer en el mercado laboral, que afecta la productividad, el crecimiento económico y la reducción de la pobreza”.⁸³ “Las responsabilidades domésticas también constituyen una barrera a la asociación o la participación activa de la mujer en sindicatos”.⁸⁴ A causa de esta “discriminación estructural, el trabajo de la mujer en el hogar se considera no calificado y menos valioso para la sociedad, lo que significa que el hombre no solo recibe ingresos más altos, sino también más reconocimiento por su cotización. Esta situación pone a muchas mujeres en una relación de dependencia social y financiera de los hombres, lo que, a su vez, restringe su capacidad de acción y su autonomía.”⁸⁵

Resulta indispensable abordar las desigualdades de género en torno al trabajo de cuidados y a la provisión de estos; desigualdades que tienen su base en el sistema patriarcal. En el contexto del trabajo de cuidado, el sistema patriarcal establece y refuerza roles de género tradicionales que asignan la responsabilidad principal del cuidado a las mujeres. Para lograr una transformación en el trabajo de cuidado, es necesario desmontar la cultura machista arraigada en el patriarcado, que impregna la vida doméstica de los hogares y que otorga poder y privilegios a los hombres, mientras subordina y oprime a las mujeres.

⁸⁰ *Id.* pp. 13

⁸¹ Amaia Pérez Orozco, “Global perspectives on the social organization of care in times of crisis: Assessing the situation,” United Nations International Research and Training Institute for the Advancement of Women, (2009).

⁸² Organización Internacional del Trabajo, “*El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*”, Resumen Ejecutivo, pp. 4, disponible a https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf.

⁸³ Asamblea General de Naciones Unidas, “La extrema pobreza y los derechos humanos”, (9 de agosto de 2013), A/68/293, pp. 5.

⁸⁴ *Id.* pp. 12.

⁸⁵ *Id.* pp 6.

Tal como lo establece la economía feminista y siguiendo sus lineamientos, es preciso visibilizar y reconocer el trabajo doméstico y de cuidado a la par con la economía. Además, la economía del cuidado permite evidenciar que, a pesar de que las prácticas de cuidado sean invisibilizadas en los imaginarios públicos como “ayuda” en el hogar, estas mismas son las que permiten sostener la reproducción de la fuerza laboral, masculina y femenina.

Asimismo, el enfoque feminista en el contexto de los cuidados, cuestiona los roles de género tradicionales que asignan a las mujeres la responsabilidad principal del trabajo de cuidado no remunerado y promueve la valoración y redistribución equitativa del trabajo de cuidado, así como el reconocimiento del valor económico y social del mismo.

2. Enfoque interseccional

Un enfoque interseccional es fundamental para el principio de no discriminación, ya que la discriminación contra la mujer suele ser multidimensional. Las formas múltiples y combinadas de discriminación basadas en el género, el origen étnico, la discapacidad, la pobreza, la condición de migrante, el estado civil y familiar, la alfabetización y otros motivos sitúan a las mujeres y sus experiencias en una posición diferente. Esto implica abordar las necesidades específicas de diferentes grupos de mujeres y jóvenes, teniendo en cuenta sus diversas realidades y experiencias.

La interseccionalidad nos permite comprender las formas en que los cuidados, el trabajo de cuidados no remunerado y el derecho a los cuidados son experimentados de manera diferente y desproporcionada por las mujeres, y por determinadas mujeres, dadas sus formas interconectadas de opresión y explotación:

1. ***Pobreza y exclusión social:*** “Las mujeres y niñas dedican más tiempo a este tipo de trabajo en los hogares pobres que en los hogares acomodados, en todos los países y en todos los grados de desarrollo”.⁸⁶
2. ***Territorio y ruralidad:*** El acceso limitado a servicios públicos y la falta de infraestructura adecuada en las regiones y comunidades en las que residen las personas cuidadoras produce un desequilibrio en el peso de las labores de cuidado.⁸⁷
3. ***Tecnología y eficiencia del tiempo:*** La falta de tecnología que les permita ahorrar tiempo puede ser un factor de desequilibrio para las personas cuidadoras.⁸⁸

“Por ejemplo, la insuficiente prestación por el Estado de servicios tales como los de electricidad, agua y saneamiento afecta de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas pobres de zonas rurales en países en desarrollo, que pasan largas horas acarreamo agua y combustible para el hogar”⁸⁹

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.*

4. **Analfabetismo:** Los métodos de recolección de información y medición de las labores de cuidado deben adaptarse a las personas analfabetas.

En última instancia, la igualdad sustantiva y la interseccionalidad son inseparables y cruciales para hacer avanzar los sistemas de cuidados transformadores del género. Garantizar el acceso a la justicia y la inclusión de la igualdad sustantiva a través de un enfoque interseccional es vital para hacer realidad los derechos humanos en el contexto del trabajo de cuidados remunerado y no remunerado.

En la mayoría de los casos, la obligación de cuidar recae en mujeres que ya están marginadas y sujetas a formas múltiples e interseccionales de discriminación (por ejemplo, los hogares pobres dedican más tiempo al trabajo no remunerado que los hogares con más recursos económicos). En su forma no remunerada, el trabajo de cuidados no sólo hace que las mujeres y las niñas tengan más probabilidades de depender económica y financieramente de los varones, sino que también crea una pobreza crónica de tiempo que restringe gravemente las oportunidades para el disfrute de los derechos humanos básicos. Las mujeres atrapadas en estos ciclos de discriminación a menudo no pueden participar en la toma de decisiones, lo que, a su vez, agrava su vulnerabilidad a la pobreza y la marginación dentro de sus hogares y comunidades. Cuando se les paga, encontramos que las trabajadoras del cuidado tienden a estar empleadas en servicios de primera línea en los sectores de salud, educación y comunitarios, y a menudo están mal pagadas, desempeñando sus funciones en condiciones laborales extremadamente precarias.⁹⁰ De todas las trabajadoras de cuidados remunerados y las trabajadoras domésticas enfrentan los niveles más altos de explotación, con unos 3,4 millones de trabajadores domésticos en estas cadenas de cuidados trabajando en condiciones de trabajo forzoso.⁹¹

La intersección del trabajo de cuidados con diversas identidades, como género, etnia, estatus socioeconómico y migratorio, caracteriza la crisis global de cuidados en todo el mundo.⁹² A nivel mundial, el trabajo de cuidados no remunerado es “más intensivo para las niñas y mujeres que viven en países de ingresos medios, casadas y mayores de edad, con menor rendimiento educativo, residentes en zonas rurales y con hijos menores de edad escolar”.⁹³ El ciclo comienza a una edad temprana, cuando muchas niñas son reclutadas para ayudar a cuidar a miembros de la familia o a buscar agua para el hogar, a costa de su propia educación o tiempo libre.⁹⁴ Las pesadas y desiguales cargas de cuidados que soportan las mujeres, especialmente aquellas que viven en la pobreza, significan que esencialmente están sacrificando el disfrute de sus propios derechos humanos para

⁹⁰ Organización Internacional del Trabajo, “*El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*”, Resumen Ejecutivo, pp. 14.

⁹¹ Organización Internacional del Trabajo, “Profits and poverty: the economics of forced labour,” (2014), disponible a https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf

⁹² Amaia Pérez Orozco, *Global perspectives on the social organization of care in times of crisis: Assessing the situation*, United Nations International Research and Training Institute for the Advancement of Women, (2009), available at:

https://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/1271692373.Amaia_Perez_Orozco_Working_Paper_5_ingles.pdf

⁹³ Colleen Lowe Morna, Kubi Rama, Shamiso Chigorimbo, “Voice and Choice”, Southern African Development Community Gender Protocol (2019).

⁹⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, “La extrema pobreza y los derechos humanos”, (9 de agosto de 2013), A/68/293.

ayudar a hacer realidad los derechos de otros, llenando los vacíos en los que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones.

3. Enfoque de igualdad sustantiva y no discriminación

Para que la igualdad sustantiva se haga realidad, deben abordarse las formas de discriminación que se entrecruzan. Para garantizar la aplicación integral de las normas y los principios de no discriminación, la realización de la igualdad sustantiva de las mujeres exige comprender la subordinación, los estereotipos y las desventajas estructurales que experimentan las mujeres en la sociedad. Un enfoque de igualdad sustantiva requiere que los Estados reconozcan el impacto de la injusta distribución del cuidado en las mujeres, considerando las circunstancias específicas y tomando medidas positivas para garantizar la igualdad de acceso a servicios de cuidado de calidad, el cumplimiento de los derechos de las trabajadoras del cuidado remuneradas y no remuneradas, y la participación y representación de las mujeres en la gobernanza del cuidado. El artículo 4 de la CEDAW deja claro que los Estados tienen la obligación de aplicar “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”. Los Estados deben desempeñar un papel activo en el desarrollo y la facilitación de la aplicación de políticas y programas económicos y sociales integrales que tengan en cuenta las diferentes necesidades y circunstancias de las mujeres.

El reparto desproporcionado del trabajo de cuidados no remunerado supone un gran obstáculo para que las mujeres disfruten de sus derechos en igualdad sustantiva con sus homólogos masculinos. La pobreza crónica de tiempo creada por el trabajo de cuidados no remunerado repercute en la capacidad de las mujeres para acceder a la educación y la formación, a un trabajo remunerado decente e incluso a la atención sanitaria. Cuando las mujeres no pueden obtener ingresos suficientes debido a su responsabilidad de cuidados no remunerada, tienen menos probabilidades de poder permitirse una vivienda adecuada y alimentos nutritivos o de escapar de la violencia doméstica.

En todo el mundo, solo el 10 % de las trabajadoras domésticas gozan de igual protección en la legislación laboral que los demás trabajadores/as, alrededor de la mitad de ellas carecen de protección del salario mínimo, y se estima que el 90 % de las trabajadoras domésticas no tienen acceso a la protección social.⁹⁵

En Argentina, el trabajo en casas particulares alcanza a alrededor de 1.4 millones de trabajadoras, y un 76,8% lo hace de manera informal. A su vez, el 99,3% de las empleadas de este ámbito son mujeres, siendo el sector más feminizado del mundo laboral, y también uno de los más precarizados, con sueldos que rondan o están por debajo del salario mínimo vital y móvil. A partir de la sanción de la ley de trabajadoras de casas particulares (Ley 26.844). Algunos de los beneficios que tienen las trabajadoras de casas particulares son: la Tarifa Social en la tarjeta de viaje en transporte público (SUBE), Feriados Pagos (esté registrada o no), Licencia por Maternidad entre otras licencias,

⁹⁵ Organización Internacional del Trabajo, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, Resumen Ejecutivo, pp. 14, 17, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_737394.pdf.

Vacaciones Pagas, Aguinaldo, y Adiciones por Antigüedad, y derecho a la jubilación (seguridad social). El trabajo de casas particulares cuenta con 5 categorías y 2 modalidades.

Para fomentar la registración de trabajadoras el estado argentino implementó el Programa Registradas. El mismo tiene por objetivo reducir la informalidad en el sector de las trabajadoras de casas particulares, garantizando el acceso a un empleo registrado, bancarizado ya su vez promoviendo la inclusión financiera con perspectiva de género y diversidad.

Pueden acceder todas aquellas trabajadoras de casas particulares que no estén registradas y trabajen 12 horas semanales o más en el mismo hogar; sus tareas deben estar enmarcadas dentro de las categorías de personal para tareas específicas, casero/caseras o personal para tareas generales. La inscripción al Programa Registradas la debe realizar la parte empleadora. El estado aporta hasta el 50% del salario de la trabajadora por 6 meses.

F. El derecho al cuidado abarcando el trabajo de cuidado ambiental que realizan los Pueblos Indígenas en la protección y conservación del territorio

La premisa básica del derecho humano al cuidado, que reconoce que nada puede funcionar y nadie puede vivir sin cuidados⁹⁶, cobra especial relevancia cuando es analizado en relaciones de los seres humanos con la naturaleza y el ambiente. A su vez, las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, no son neutrales al género.

En este capítulo analizaremos esta relevancia al explicar: (1) las relaciones entre género y ambiente, (2) como el trabajo no remunerado de cuidado es utilizado para facilitar y garantizar la economía extractiva que degrada el ambiente, agrava la crisis climática y profundiza desigualdades de género y (3) como la degradación ambiental y climática agrava la demanda de cuidado, afectado de manera desproporcionada a las mujeres. Adicionalmente, (4) expondremos elementos desde la de análisis sobre la responsabilidad reforzada del Estado ante la especial vulnerabilidad de las mujeres por la degradación ambiental, la desigualdad de participación en la toma de decisiones y por la demanda de cuidado resultante de los impactos ambientales y climático. Finalmente, (5) haremos recomendaciones sobre medidas que deben ser tomadas por los Estados para responder a la desigualdad estructural de género que cruza las políticas ambientales y climáticas, y en consecuencia socava el derecho al autocuidado, a cuidar y ser cuidada de las mujeres.

El trabajo que muchas personas, incluyendo mujeres, Pueblos Indígenas y comunidades forestales realizan en la protección y conservación del territorio debe constituirse como trabajo de cuidado. Muchas de las dinámicas que afectan a las cuidadoras en general (discriminación, invisibilización, políticas públicas que los marginan aún más, etc.) también están presentes en este contexto.

Las personas indígenas se comprometen con gran riesgo para su propio bienestar físico a proteger el ambiente en medio de la contaminación rampante y los daños cometidos por las empresas de combustibles fósiles, carbón y gas natural. Muchas se enfrentan a graves amenazas para sus vidas en

⁹⁶ Laura Patussi, “El derecho al cuidado: De la conquista a su ejercicio efectivo” (marzo de 2023), pp. 3, disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>.

un contexto en el que los Estados no les protegen adecuadamente, y mucho menos les remunera por este trabajo. Por el contrario, la mayoría de los Estados adoptan modelos de conservación coercitivos que son estructuralmente racistas, restringen su acceso a tierras ancestrales a menudo de forma violenta y captan fondos de conservación de donantes y beneficios derivados de créditos de carbono y proyectos REDD+ a costa de su trabajo de conservación sin su consentimiento libre, previo e informado (CLPI) ni compartir ninguno de los beneficios].

En el caso de un estudio realizado en Bolivia, se pudo establecer las variables respecto a las cadenas territoriales de cuidado de mujeres campesinas que viajan durante el periodo de cosecha de la zona andina hacia el oriente del país y cómo se organizan para brindar cuidados a sus hijas/os, personas adultas mayores, etc. Además de hacer evidentes las estrategias de cuidado profundamente ligadas a prácticas socioculturales, que establecen particularidades significativas entre territorios. Dichos sistemas indispensables para brindar cuidado a las personas y a los ecosistemas locales están sometidos a los impactos de la emergencia climática. Eventos climáticos extremos y de evolución lenta como son los huracanes, las sequías y las inundaciones provocadas por las disrupciones en el sistema climático producen, entre otras cosas, cambios en los ciclos del agua, la pérdida de territorios y la posibilidad de producir alimentos en la región. En ese sentido, la degradación ambiental incrementa significativamente la presión que ya sufren los sistemas de cuidado por la falta de reconocimiento, remuneración y redistribución equitativa de las labores de cuidado.

1. La relación género y ambiente

Nuestra relación con la naturaleza responde a una construcción cultural. Nuestra visión frente a lo que significa la naturaleza, nuestras formas de relacionarnos y encontrarnos en ella, responden a construcciones temporales y espaciales más que a conceptos inamovibles, preexistentes, atemporales o históricos. Tal como lo señala Astrid Ulloa:

“La naturaleza se siente, conceptualiza y construye de manera diferente de acuerdo con procesos sociales basados en contextos materiales, instituciones sociales, nociones morales, prácticas culturales e ideologías particulares. Estas prácticas, concepciones y nociones establecen maneras de percibir, representar, interpretar, usar e interrelacionarse con las entidades no humanas. Género, clase, raza, edad, prestigio social y etnicidad son conceptos que también atraviesan las construcciones sobre la naturaleza dando como resultado diversos significados sobre la misma”⁹⁷

Al tiempo, la construcción del género y las relaciones que se tejen en torno a él son también construcciones culturales. Así, la relación entre grupos de mujeres con el ambiente/naturaleza es distinta según la compleja intersección de factores que componen su identidad, incluidos “estilo de vida, la localización espacial, situación económica, la estructura social, la interconexión de los sistemas de género, clase y etnicidad, momento en el ciclo de vida de las propias mujeres”⁹⁸; además,

⁹⁷ Astrid Ulloa, “Transformaciones en las investigaciones antropológicas sobre naturaleza, ecología y medio ambiente. Revista Colombiana de Antropología,” (enero-diciembre de 2001). pps. 199-332, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/1050/105015287008.pdf>

⁹⁸ María Nieves Rico “Género, Medio Ambiente y Sustentabilidad del Desarrollo”, Serie Mujer y Desarrollo No. 25. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (octubre 1998), disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5867/1/S9800082_es.pdf

varía según las prácticas de **acceso, uso, propiedad y control de los recursos**, todo situado en el **contexto** concreto de países y regiones, teniendo en cuenta la economía política del desarrollo.⁹⁹

Pese a ello, la singularidad de estas relaciones no agota, las brechas de género generalizadas y medibles¹⁰⁰ en las diferentes variantes que integran el efectivo goce del derecho al ambiente sano, como el acceso a la tierra y los recursos naturales, al agua, al bienestar, la protección frente al cambio climático, al consumo y la producción sostenibles y la participación en la toma de decisiones ambientales¹⁰¹. Cada una de estas aproximaciones engloba diversos elementos que exponen la acentuada y estructural brecha de género en el acceso y gestión de los recursos naturales, la vulnerabilidad ante la degradación ambiental y la crisis climática y en el cuidado del ambiente.

En efecto, históricamente las mujeres han ocupado un rol notable en la conservación y en las luchas por la defensa de los ecosistemas¹⁰². Desde diferentes escenarios, las mujeres han sido fundamentales para el cuidado de la diversidad biológica, y en América Latina han sido administradoras invisibles y cotidianas del ambiente¹⁰³. Las mujeres suelen desempeñar un papel clave en la provisión de cuidados y la gestión de los recursos naturales en muchas comunidades, dedicándose a la conservación de los ecosistemas desde una perspectiva del disfrute de los recursos por estas y las próximas generaciones. Por esta razón, cuando los ecosistemas se dañan o los recursos escasean, las mujeres enfrentan una mayor carga de cuidados al tener que compensar la pérdida de recursos naturales y la disminución de servicios ecosistémicos.

Además, las mujeres son quienes, por lo general, enfrentan mayores impactos por la degradación del ambiente y el cambio climático. Los impactos que sufren las mujeres en estos contextos son, muchas veces, espejo de las condiciones de desigualdad, marginación o exclusión en la que se encuentran

⁹⁹María Nieves Rico “Género, Medio Ambiente y Sustentabilidad del Desarrollo”, Serie Mujer y Desarrollo No. 25. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (octubre 1998).

¹⁰⁰ Según datos recabados por el Grupo Regional de Trabajo sobre Género y Medio Ambiente del Foro de Ministros y Ministras de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe: “A nivel regional, menos del 18% de los propietarios de tierras son mujeres así que la brecha es extremadamente amplia. Además, es más probable que las mujeres que sí son propietarias, no tengan documentos legales que demuestren su propiedad, en comparación con los hombres que poseen tierras”, “Las mujeres representan el 20% de la fuerza laboral agrícola en ALC, sin embargo, menos del 12% se beneficia de los procesos de reforma agraria y los subsidios estatales (Oxfam, 2000) y el 14,5% recibe los servicios de extensión agrícola (FAO, 2018). Además de acceder a menos servicios de extensión, sus rendimientos productivos son en promedio un 25% más bajos que los de los hombres, en parte debido a tierras de menor calidad (FAO, 2011).” y “En la región, el 8,4% de las mujeres se encuentran en situación de inseguridad alimentaria, en comparación con el 6,9% de los hombres. Esto se traduce en unas 19,2 millones de mujeres, frente a 15,1 millones de hombres (FAO, 2018).”. ONU, Programa para el medio ambiente, “Género y medio ambiente: un análisis preliminar de brechas y oportunidades en América Latina y el Caribe”, XXII Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe (febrero de 2021), disponible en:

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34929/GEN_ES.pdf?sequence=2&isAllowed=y

¹⁰¹ ONU, Programa para el medio ambiente, “Género y medio ambiente: un análisis preliminar de brechas y oportunidades en América Latina y el Caribe. XXII Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, (febrero de 2021), pp. 51, disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34929/GEN_ES.pdf?sequence=2&isAllowed=y

¹⁰² ONU Mujeres, “Mujeres que cuidan la naturaleza”, (2019), disponible en:

<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2019/12/mujeres%20que%20cuidan%20la%20naturaleza.pdf?la=es&vs=1554>

¹⁰³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, “La mujer y su importancia en el cuidado del medio ambiente”, (9 de mayo de 2019), disponible en:

<https://www.undp.org/es/honduras/historias/la-mujer-y-su-importancia-en-el-cuidado-del-medio-ambiente>

para disfrutar, en forma efectiva y en condiciones de igualdad plena, de sus derechos. Las mujeres no tienen iguales derechos para acceder a la tierra y a los recursos, gozan de menor protección de la ley, así como menores posibilidades para acceder a la educación y a oportunidades de empleo.¹⁰⁴ Existe, además, un déficit de participación política de las mujeres, así como una notable disparidad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder.

A nivel mundial, según un reciente estudio que evalúa la situación actual de las mujeres en el mundo, la población femenina se encuentra en mayores condiciones de pobreza que la masculina, pues por cada 100 hombres en condición de extrema pobreza, existen 122 mujeres en la misma condición¹⁰⁵. En campos como la seguridad alimentaria, el acceso a educación o a la tierra, las desigualdades entre mujeres y hombres son también cuantificables. “Las mujeres tienen hasta 11 puntos porcentuales más de probabilidad que los hombres de padecer inseguridad alimentaria”¹⁰⁶ y “una probabilidad mucho menor de ser propietarias de terrenos agrícolas”¹⁰⁷.

Ante el escenario de desigualdades estructurales mencionado, urge que el derecho internacional de los derechos humanos responda a las vulnerabilidades específicas y cargas aumentadas de las mujeres derivadas de la degradación ambiental y la emergencia climática. Esta necesidad se evidencia cuando analizamos contextos específicamente impactados por la exploración de recursos naturales en larga escala.

2. La estructura de cuidado detrás del desarrollo: la sobrecarga y el uso de la labor de cuidado de la mujer de manera no remunerada en contextos de proyectos extractivos

La energía endosómica, es decir, aquella producida por el trabajo de los cuerpos también es un elemento indispensable para el desarrollo del mundo. Sin embargo, las economías capitalistas se limitan a reconocer y valorar solo aquellas tareas que se realizan a cambio de salario¹⁰⁸ y desconocen todas las actividades que se realizan en el ámbito doméstico, aunque sean esenciales para la reproducción social y económica. Los trabajos de muchas mujeres, a pesar de considerarse separados del entorno productivo, producen una mercancía fundamental para el sistema económico: la fuerza

¹⁰⁴ Laura Castro-Díaz, et al., “Gender-differentiated impacts of the Belo Monte Hydroelectric Dam on Downstream Fishers in the Brazilian Amazon”, *Human Ecology* 46:3. (junio de 2018) pp. 411-422, disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10745-018-9992-z>

¹⁰⁵ ONU Mujeres. Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible. 2018. P.76.

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2018/SDG-report-Gender-equality-in-the-2030-Agenda-for-Sustainable-Development-2018-es.pdf>

¹⁰⁶ ONU Mujeres. Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible. 2018. P.20.

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2018/SDG-report-Gender-equality-in-the-2030-Agenda-for-Sustainable-Development-2018-es.pdf>

¹⁰⁷ ONU Mujeres. Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible. 2018. P.101.

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2018/SDG-report-Gender-equality-in-the-2030-Agenda-for-Sustainable-Development-2018-es.pdf>

¹⁰⁸ Silvia Federici, El patriarcado del salario: Críticas feministas al marxismo, (2018), https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/TDS_map49_federici_web_0.pdf.

de trabajo¹⁰⁹. Esta fuerza de trabajo mucha se expresa en el ejercicio de labores de cuidado sin los cuales el mundo actual no podría existir: la maternidad, el cuidado de los niños, los adultos mayores o los enfermos, la producción de alimentos, los cuidados emocionales y una larga lista de labores invisibilizadas son realizadas, en una amplia proporción, realizada por mujeres.

De esta forma, es esencial reconocer el rol de las estructuras de cuidado centradas en las mujeres en los contextos de exploración y explotación de la naturaleza. Los grandes proyectos de desarrollo preceden largas y complejas estructuras de cuidado. Este cuidado es, en su mayoría, no remunerado¹¹⁰, pese a ser parte constitutiva de todos los eslabones de las cadenas de alto valor económico¹¹¹.

Los roles sociales asignados según el género, hacen que, por lo general, en contextos rurales sean las mujeres, mayoritariamente, quienes se encarguen del cuidado de la casa y la familia. Con la llegada de proyectos extractivos, este tipo de actividades son subvaloradas y poco reconocidas, pese que haya una redistribución de las cargas que impone sobre la mujer la responsabilidad adicional de mantener los territorios productivos y las actividades tradicionales mientras los hombres son capturados para mano de obra en los proyectos.

Adicionalmente, el desarrollo de proyectos extractivos, que también pueden generar impactos ambientales y agravar el cambio climático, trae por lo general el aumento de la presencia de hombres ajenos a las comunidades en los territorios donde estos proyectos se desarrollan, dado que las obras requeridas para la implementación ocupan esencialmente mano de obra masculina. Las mujeres que llegan a conseguir empleo en estos proyectos, generalmente reciben un salario menor que los hombres, y no tienen acceso u oportunidades para adquirir habilidades técnicas y ocupan labores relacionadas con el cuidado, como la cocina y limpieza, las cuales tienen una menor valoración social¹¹². De esta forma, las labores de cuidado continúan feminizándose, subvalorándose y agravando las desigualdades de género existentes.

El caso de la hidroeléctrica de Belo Monte, construida en la amazonia brasilera, retrata esta situación. En octubre de 2013 la obra alcanzó su punto máximo, con 25 mil trabajadores, siendo

¹⁰⁹ Marta Pascual Rodríguez y Yayo Herrero López, López, “Ecofeminismo, una propuesta para repensar el presente y construir el futuro”, ECOS, (enero 2010), disponible en:

https://base.socioeco.org/docs/ecofeminismo_propuesta_repensar_presente.pdf.

¹¹⁰ Según datos de la CEPAL, las mujeres en América Latina dedican 19.6% de su tiempo al trabajo de cuidados no remunerado. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030”, LC/CRM.15/4, (2022). Pp. 15.

¹¹¹ Juliana Martínez Franzoni, “Los cuidados antes y durante la pandemia en América Latina. ¿Una emergencia con oportunidad?” en Laura Pautassi y Flavia Marco Navarro (Coords.), “Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico” Fundación Medife Edita, (2022), pp. 130,142.

¹¹² Oxfam International, “Position Paper on Gender Justice and the Extractive Industries”, Oxfam International, (marzo de 2017), disponible en: <https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620766/bn-gender-justice-extractives-300317-en.pdf?sequence=1>.

87% hombres y más de 2/3 provenientes de otras ciudades¹¹³. La fuerza laboral de este contingente de trabajadores para construir la hidroeléctrica de Belo Monte pudo existir sosteniéndose a través de los roles de cuidado desarrollados por las mujeres. Además, las mujeres se involucraron en discusiones de política pública y lucha por condiciones mínimas de vida, como acceso a agua y saneamiento, en los reasentamientos y barrios construidos para acomodar más de 5.000 personas desalojadas¹¹⁴.

Por otro lado, además de ser explotado como engranaje social y económico que permite la implementación de los grandes proyectos de desarrollo en los territorios, el cuidado también surge como una demanda resultante de los impactos de la operación de las actividades extractivas. La implementación y operación de proyectos de desarrollo pueden generar impactos permanentes y graves sobre el bienestar de las mujeres en al menos dos casos: cuando (i) obstaculizan el acceso a recursos básicos para su sobrevivencia y de su familia, imponiendo una carga mayor para responder a la escasez o falta causada por el extractivismo; (ii) y cuando requiere una respuesta de cuidado para hacer frente a la degradación ambiental y consecuentes impactos en la vida de las comunidades resultantes de las actividades.

Adicionalmente, la llegada de megaproyectos también pueden encender nuevas formas de discriminación que generen nuevas desigualdades o que agravan las condiciones existentes, especialmente si no contemplan impactos diferenciados que podrían causar en el ejercicio de los derechos de las mujeres. La contaminación y degradación causada por actividades extractivas puede resultar en un impacto individual y colectivo en la salud y en el ambiente de manera tan intensa que resulte en la obstaculización del ejercicio de una serie de derechos de las mujeres, incluidos a la educación, al trabajo, a los derechos reproductivos, etc.; así como en un agotamiento físico y mental de las mujeres por sobrecarga de demanda de cuidados, afectando directamente su calidad de vida.

Este era el caso de las mujeres en la microrregión de Ixquis, en Guatemala que fueron directamente impactadas por la falta de acceso al agua en razón de la construcción de un complejo de represas en su territorio; que soportaron las cargas extras de cuidado generada por las enfermedades de niños y adultos por consumo de agua impropia una vez el acceso al río había sido bloqueado para exploración energética.¹¹⁵ En su informe sobre Guatemala, la CIDH reconoció la afectación diferenciada de las represas en las mujeres de las comunidades tradicionales, principalmente por reconocer que estas son las que gestionan y recogen el agua¹¹⁶. Cuando las fuentes de agua están

¹¹³ Marcelo Leite, Dimmi Amora, Morris Kachani, Lalo de Almeida, Rodrigo Machado, “Folha de São Paulo. Tudo sobre a batalha de Belo Monte”, (diciembre de 2013), disponible en: <http://arte.folha.uol.com.br/especiais/2013/12/16/belo-monte/>

¹¹⁴ Vandrê Fonseca, “O rastro de destruição de Belo Monte”, Amazonia Real, (2019), disponible en: <https://amazoniareal.com.br/o-rastro-de-destruicao-de-belo-monte/>.

¹¹⁵ AIDA, “Denuncia Pública de La Resistencia Pacífica de la Microrregión de Ixquis”, (2019) disponible en: <https://aida-americas.org/es/recurso/denuncia-publica-de-la-resistencia-pacifica-de-la-microrregion-de-ixquis>

¹¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas,” (2017), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>.

contaminadas, existe un riesgo mayor de exposición y son las mujeres las que tienen distancias más largas para buscar fuentes más seguras.¹¹⁷

Por todo lo expuesto, es claro que la sobreexplotación de recursos y agotamiento de la naturaleza típico de las industrias extractivas ha tenido un impacto desproporcionado sobre las mujeres¹¹⁸. Así tenemos que la falta de sostenibilidad en la exploración de los recursos naturales resulta en nuevas formas de discriminación, agravamiento de desigualdades entre hombres y mujeres, y en daños a estas mismas mujeres, incluido el aumento de la carga de cuidados.

3. La degradación ambiental y sus impactos agravando la demanda de cuidado, afectando de manera desproporcionada a las mujeres

Los impactos derivados de las afectaciones ambientales y climáticas se producen de manera diferenciada al analizar las variables de género, raza y clase. En torno al análisis de género, una amplia literatura ha descrito que en estos escenarios, son las mujeres las que a menudo sufren peores consecuencias¹¹⁹. Tal como expresa el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que “las mujeres están especialmente expuestas a los riesgos relacionados con el cambio climático debido a la discriminación de género, las desigualdades y los roles de género que las inhiben”¹²⁰. Así, por ejemplo, en términos de datos, las mujeres y los niños tienen 14 veces más probabilidades que los hombres de morir durante una catástrofe climática¹²¹ y suman el 80% del total de migrantes en razón del clima¹²².

La contaminación ambiental, el cambio climático y en contexto en la que esta se desarrolla promueve transformaciones sociales, económicas y culturales aceleradas en los territorios donde se implementan. Junto con las dinámicas nuevas y abruptas que se imponen en los territorios, existen además graves impactos ambientales y transformaciones en los ecosistemas que afectan de manera diferenciada a las mujeres. Una de las afectaciones más notables se expresa en la complejización de las labores de cuidado y las formas en que están sobrecargan a las mujeres en razón a los roles históricos de cuidado que desarrollan. De esta forma, uno de los principales impactos negativos que

¹¹⁷ Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento,” A/HRC/33/49, (27 de julio de 2016), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/167/00/PDF/G1616700.pdf?OpenElement>.

¹¹⁸ UN Women. The Beijing Platform for Action Turns 20: La mujer y el medio ambiente”, disponible en: <https://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/environment>.

¹¹⁹ Corporate Justice Coalition, “Land Intensive Corporate Activity: The Impact on Women’s Rights” (2017), disponible en: https://corporatejusticecoalition.org/wp-content/uploads/2017/11/Core_WomensRights_Final1.pdf.

¹²⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, (15 de enero de 2009), pp. 17, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>.

¹²¹ UN Women, “SDG 13: Take urgent action to combat climate change and its impacts”, disponible en: <https://www.unwomen.org/en/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-13-climate-action>

¹²² UN Development Programme, “Gender and climate change: Overview of linkages between gender and climate change”, (19 abril de 2017), pp. 5, disponible en: https://reliefweb.int/report/world/gender-and-climate-change-overview-linkages-between-gender-and-climate-change?gclid=CjwKCAjw_aemBhBLEiwAT98FMqznKumukFPPFND6PF-Ji9H598lu7ETIjxjkPgvUCkw38GM7VJMLRRoCNJEQAvD_BwE

las afectaciones ambientales y cambio climático tienen sobre las mujeres es que exacerba la carga de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado¹²³, profundizando las desigualdades estructurales existentes. En efecto, la contaminación ambiental y el cambio climático se expresa en mayores dificultades en la asequibilidad y accesibilidad de fuentes de agua y otros recursos. Dados los roles históricamente encomendados a las mujeres, en muchos contextos son ellas las que tienen que proveer y gestionar estos recursos. A su vez, estos recursos son esenciales para el cuidado por lo que su reducción o pérdida agrava la situación de las mujeres y en general, los contextos en los que el cuidado se desarrolla. La contaminación de la tierra, del aire y del agua incide drásticamente en la pérdida de biodiversidad y consecuentemente, afecta las fuentes de alimentación de las comunidades. En los escenarios rurales, las mujeres representan entre el 70% y el 80% de los pequeños agricultores del mundo y son las principales responsables de proporcionar cuidados, alimentos y agua a sus familias¹²⁴, por lo que el acceso a la tierra, el agua y otros recursos naturales, es indispensable para su supervivencia. Como consecuencia de lo anterior, las mujeres son también “particularmente vulnerables a los efectos de la sequía y a las precipitaciones irregulares, que pueden agravar las desigualdades en el acceso a los recursos y al control sobre ellos”¹²⁵, por lo que se ven gravemente impactadas por la pérdida de soberanía alimentaria¹²⁶.

Junto a estos impactos, además, las afectaciones a las condiciones de salud para las mujeres y el grupo familiar, que pueden derivarse de la contaminación ambiental y la crisis climática, generan una sobrecarga en el trabajo de cuidado realizado por las mujeres, quienes generalmente están a cargo de las personas enfermas, y quienes realizan esta labor sin recibir retribución alguna y sin liberarse de las demás cargas de trabajo habituales¹²⁷. Las mujeres pueden estar más expuestas a los residuos de pesticidas, que pueden causar efectos a largo plazo sobre su salud y de su comunidad. Los daños para la salud debidos a estas sustancias también repercuten en la salud reproductiva de las mujeres y en el aumento de complicaciones durante el embarazo y en el desarrollo cognitivo de los fetos y a su vez, aumenta las cargas de cuidado feminizado agravando las desigualdades.

¹²³ Noticias ONU, “El cambio climático exacerba la desigualdad de la mujer,” (2020), disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/04/1473642>.

¹²⁴ University of Essex/ Human Rights Centre, “Business and Human Rights: Engendering Human Rights Due Diligence – A Legal Analysis, (2016), disponible en: <https://corporatejusticecoalition.org/wp-content/uploads/2017/11/Essex-Human-Rights-Clinic-Report-Business-and-Human-Rights-Engendering-Human-Rights-Due-Diligence-A-Legal-Analysis.pdf>.

¹²⁵ Banco Mundial/Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)/Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), “Gender in Agriculture”, (2009), disponible en: <https://www.fao.org/3/aj288s/aj288s.pdf>.

¹²⁶ Fondo de Acción Urgente, “Extractivismo en América Latina. Impactos en la vida de las mujeres y propuestas de defensa del territorio”, (2016), disponible en: https://fondoaccionurgente.org.co/site/assets/files/1175/extractivismo_en_america_latina.pdf.

¹²⁷ Fondo de Acción Urgente, “Extractivismo en América Latina. Impactos en la vida de las mujeres y propuestas de defensa del territorio”, (2016).

El caso de La Oroya ejemplifica la especial vulnerabilidad de las mujeres a la contaminación y como esto les afecta la salud, la capacidad de laborar y su autonomía económica, además de imponerles exacerbadas cargas de cuidado

“Lejos de contraponer salud y economía, las personas afectadas suelen comprender la problemática como una articulación de estas dos dimensiones, íntimamente vinculadas entre sí: sin salud, no se puede trabajar para sobrevivir económicamente. Ello resulta cierto para las poblaciones afectadas por la contaminación ambiental de forma general, pero resulta aún más acertado en el caso de las mujeres. [...] Al ser más constantemente presentes en las comunidades que los varones, las mujeres están más constantemente expuestas a los elementos contaminantes presentes en su entorno. [...] ellas tienen un menor acceso a los servicios de salud, hasta el punto de no querer atenderse en caso de estar enfermas. [...] las mujeres no mencionaban sus dolencias familiares “para no hacerles preocupar”. [...] Al margen de estas consideraciones psicológicas, esta priorización de la salud de “otros” antes que la de las mujeres también tiene una vertiente muy concreta. Según la directora del Centro de Salud de la Oroya antigua, los esposos se resisten a pagar los tratamientos de sus esposas. [...] Además del acceso al dinero necesario para los tratamientos, una limitante para el acceso de las mujeres a la atención médica es el propio trabajo de cuidado de los hijos [...] La mayor exposición y vulnerabilidad de los cuerpos femeninos ante las afectaciones a la salud vinculadas a la contaminación ambiental, a la vez, se articula una mayor carga de trabajo femenino en tanto las mujeres son generalmente responsable de garantizar la salud y la educación de sus familias. Tienen que dedicar más tiempo y esfuerzo al cuidado de las personas enfermas en su entorno. Este trabajo de cuidados se hace particularmente denso en el caso de niños y niñas con discapacidad – y especialmente de las niñas, que enfrentan un mayor riesgo de abusos sexuales. [...] así, vemos un aumento drástico de la carga laboral de las mujeres a la par que se viene desvalorizando su trabajo (por no ser remunerado).”¹²⁸

Asimismo, el caso del Lady Pech y el Colectivo de pueblos mayas de los Chenes en Holpechén, demuestra de manera clara como la crisis climática mundial, la pérdida de biodiversidad y la persistente desigualdad de género están intrínsecamente conectadas. Las comunidades mayas de los Chenes son en su gran mayoría agricultoras y apicultoras, siendo esta la fuente principal de ingresos. La siembra masiva de soya transgénica y uso de pesticidas en territorios comprados o invadidos en la región de Holpechén ha llevado a la muerte de miles de abejas y a la exposición de las comunidades a alimentos, agua y tierra contaminados¹²⁹. Este contexto de degradación ambiental y contaminación ha sido agravado en razón de los impactos de la crisis climática en esta región de México. El

¹²⁸ Weill, Caroline. Impactos diferenciados en hombres y mujeres de la contaminación ambiental por actividades extractivas en el Perú. Peritaje ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso La Oroya. Octubre, 2022

¹²⁹ Asociación Interamericana de Defensa Ambiental, “Leydy Pech, la guardiana de las abejas”, (2018), disponible en: <https://aida-americas.org/es/blog/leydy-pech-la-guardiana-de-las-abejas>; ver también: Carmen Morán Breña, Leydy Pech: “La industria ha ganado la conciencia de la gente”, El País (8 mayo 2022), disponible en <https://elpais.com/mexico/2022-05-09/leydy-pech-la-industria-ha-ganado-la-conciencia-de-la-gente.html>

aumento brutal de temperatura¹³⁰ y la falta de lluvias ha incurrido en inseguridad alimentaria, inestabilidad económica y aumento de enfermedades. Según la comunidad, ya hay indicios de aumento de casos de cáncer y de niños y niñas con discapacidades y problemas en el desarrollo cognitivo, pero no hay respuesta en términos de política de salud adecuada a responder al contexto agravado de degradación ambiental. Esto genera, una vez más, cargas de cuidado extra en las mujeres, que además de enfrentar los obstáculos para seguir con sus actividades económicas típicas y que les da autonomía, deben responder a las emergencias de salud de ancianos y niños conectadas con ambas la exposición a contaminantes tóxicos y a las altas temperaturas¹³¹.

Resolver la crisis climática y de biodiversidad y lograr la igualdad de género deben ir de la mano. Es responsabilidad de los Estados cumplir con sus obligaciones ambientales y con los planes de mitigación y adaptación necesarios a fin de prevenir que se profundicen la desigualdad de género y se aumente las caras de manera desproporcionada sobre las mujeres, bien como garantizar la debida reparación de posibles pérdidas y daños en que estas mujeres vengán a incurrir.

4. Responsabilidad del Estado ante la especial vulnerabilidad de las mujeres a la degradación ambiental y a la crisis climática, y la garantía del derecho al cuidado, a cuidar y al autocuidado

En la actualidad, el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido el vínculo existente entre el género, ambiente y clima. El Principio 20 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo señala que las “mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible”.¹³²

En el mismo sentido, la 4ta Asamblea Ambiental de la ONU adoptó la Resolución 17/2019¹³³ que promueve la igualdad de género, los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la gobernanza ambiental, reconociendo su rol como gestoras de los recursos naturales y agentes de cambio en la protección del ambiente. De igual manera dispone la Plataforma de Acción de Beijing, que destaca la importancia de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la protección del ambiente y la gestión de los recursos naturales; y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que incluyen en su agenda, la igualdad de género y el uso sostenible de los recursos naturales.

¹³⁰ Comisión Nacional de Agua, Gobierno de México, “Debido a la tercera onda de calor, se prevé que 22 estados del país tengan hoy, temperaturas superiores a 40 grados Celsius”, (12 de junio de 2023), disponible en: <https://www.gob.mx/conagua/prensa/debido-a-la-tercera-onda-de-calor-se-preve-que-22-estados-del-pais-tengan-hoy-t-emperaturas-superiores-a-40-grados-celsius>

¹³¹ Asociación Interamericana de Defensa Ambiental, información colectada en visita al territorio en julio de 2023. Para más información sobre el caso, véase P-1447-16 - Angélica María Ek Canché y otros, en etapa de admisibilidad ante la CIDH.

¹³² Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Agenda 21, (1992), disponible en <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/Agenda21.pdf>

¹³³ Environment Assembly of the United Nations Environment Programme, “Promoting gender equality and the human rights and empowerment of women and girls in environmental governance: resolution, UNEP/EA.4/Res.17 (2019).

Por su parte, en su decisión n. 18/CP.20, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático subrayó "la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las metas y objetivos pertinentes de las actividades previstas en la Convención como contribución importante para aumentar su eficacia"¹³⁴.

A su vez, el Acuerdo de París afirma no sólo que los Estados partes deben cumplir con los principios de "igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la equidad intergeneracional"¹³⁵, como también resalta la importancia que la acción de adaptación garantice un enfoque de género, que sea participativo y plenamente transparente¹³⁶. Además, la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social sostiene que "no se puede lograr un desarrollo social y económico sostenible sin la plena participación de la mujer y que la igualdad y la equidad entre la mujer y el hombre constituye una prioridad para la comunidad internacional, y como tal, debe ser un elemento fundamental del desarrollo económico y social"¹³⁷.

Proveer el bienestar de todos es un rol del Estado, y no de las mujeres. Los Estados poseen la obligación, que se desprende del marco mencionado y de la interpretación de los derechos de la Convención Americana, de adecuar sus políticas hacia disminuir las desigualdades estructurales que mantienen a las mujeres en un lugar suplementario de la falta de alcance del propio Estado.

Primero que todo, es prioritario que los Estados incorporen modelos de desarrollo sostenible y que todo esfuerzo de transición energética sea desde enfoque de género y con consulta y participación de las mujeres más afectadas. El desarrollo sostenible es el único modelo que reconoce el rol de sujeto de las mujeres y las diferencias por género en el acceso y control de los recursos. Los Estados deben incentivar modelos de manejo ambiental sustentable y la construcción de procesos sociales de sustentabilidad¹³⁸.

El mejoramiento de la condición política, social, económica y sanitaria de la mujer, y con eso la disminución de sus vulnerabilidades, debe ser atendido desde la perspectiva del derecho al cuidado. En palabras de David Engster

“Cuando el cuidado se redefine como una forma de mitigar la vulnerabilidad, la dificultad conceptual para enmarcar la protección como una forma de cuidado se resuelve. La protección es claramente una forma de cuidado bajo esta nueva definición

¹³⁴ ONU, Convención Marco sobre el Cambio Climático, Decisión 18/CP.20 “Programa de Trabajo de Lima sobre el Género”, (2015), disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2014/cop20/spa/10a03s.pdf>.

¹³⁵ ONU, Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (2015), disponible en: <https://www.refworld.org/docid/602021b64.html>.

¹³⁶ Ibidem, artículo 7(5).

¹³⁷ ONU, Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, A/CONF.166/9, (19 de abril de 1995) ,¶ 7, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/116/54/PDF/N9511654.pdf?OpenElement>

¹³⁸ Instituto Nacional de las Mujeres, “Mujer y Medio Ambiente A.C. Género y Sustentabilidad: Reporte de la Situación Actual” (2008), disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Sociedadesruralesproduccionymedioambiente/2009/vol9/no18/8.pdf>

porque el cuidado implica más que atender y responder ante situaciones de dependencia. Implica reducir la vulnerabilidad en todas sus formas.¹³⁹

Es a través de una comprensión transformadora del cuidado que los Estados deben pautar su acción climática y ambiental, y, de esta manera, reconocer las vulnerabilidades específicas de las mujeres ante la crisis planetaria como un lugar también de poder y conocimiento que debe reverberar sobre la política pública. Las mujeres han sido eficientes administradoras del ambiente, y es desde esta técnica repasada por generaciones y la proximidad con el territorio que los Estados deben crear sus políticas y mecanismos socioambientales y climáticos.

Para muchas mujeres cultivar la tierra significa cultivar la vida. Es fundamental que los Estados brinden un sólido respaldo y fortalezcan el liderazgo femenino en la protección, restauración y gestión sostenible de los ecosistemas, promoviendo, así, la resiliencia, la adaptación y la sostenibilidad. Por lo mismo, mantener la exclusión de las mujeres y sus saberes tradicionales de la política constituye una perpetuación de las desigualdades estructurales que oprimen a las mujeres y las hacen más vulnerables.

G. Principios para la interpretación del derecho al cuidado y contribuciones para determinar su alcance y las obligaciones de los Estados

Como se ha abordado en precedencia, el derecho al cuidado como derecho autónomo tendría tres dimensiones: *a cuidar* en un marco de derechos, *a ser cuidado* o recibir cuidados de calidad y ajustados a las necesidades y la etapa del ciclo vital, y a tener tiempo y condiciones habilitantes para el *autocuidado* y el disfrute del ocio. Esto implica llevar a cabo una reorganización social de los cuidados que redistribuya su provisión entre los distintos agentes sociales, desarrolle el cuidado como pilar de la protección social, promueva su valoración económica y social y se generen efectos multiplicadores para la reducción de la feminización de la pobreza, la pobreza de tiempo y en los estereotipos y roles sociales de género al interior de las familias y en la sociedad en general. Esto implica que el Estado sea el garante del cuidado como derecho universal.

A continuación se presentan algunas contribuciones para la interpretación del alcance de este derecho y las obligaciones del Estado.

Marcos de abordaje: “Las Rs”

1. Diane Elson y las 3 Rs: Reconocimiento, reducción y redistribución

El *reconocimiento* del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado significa comprender cómo este trabajo sustenta todas las economías y valorarlo en consecuencia. Usualmente se ven estas actividades como un asunto privado, reducible a elecciones privadas individuales, en lugar de estar conformadas por estructuras sociales y económicas, y tienen implicaciones para la sociedad en

¹³⁹ Jorge Gracia Ibáñez, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos humanos,” *Oñati Socio-Legal Series*, 12(1), pp. 179–210, disponible en: <https://opo.ijsi.net/index.php/osls/article/view/1330>

general, no solo para las personas que brindan y reciben atención.¹⁴⁰ La plena visibilidad del tipo, el alcance y la distribución de esta labor no remunerada contribuye a que se compartan mejor las responsabilidades.¹⁴¹

La **reducción** requiere de la aplicación del enfoque de género en la inversión de la infraestructura social, con el fin de que las mujeres se beneficien por igual con los hombres de dicha inversión. Así por ejemplo, si la inversión en el sector del cuidado reduciría la brecha de género en el empleo, la inversión en el sector de la construcción aumentaría la brecha de género en el empleo.¹⁴²

La **redistribución**¹⁴³ intenta asegurar una distribución más equitativa del trabajo doméstico no remunerado en tres modalidades.¹⁴⁴

- Redistribución entre hombres y mujeres
 - Requiere de soluciones públicas y privadas:
 - El Estado debe facilitar, incentivar y apoyar la participación de los hombres en estas tareas (igualdad de derechos a la licencia laboral; educación y capacitación a hombres, mujeres y empleadores).¹⁴⁵
 - Elaborar programas educativos (para impartirlos en la escuela y la comunidad) destinados a combatir los estereotipos tradicionales de las funciones del hombre y la mujer y promover el concepto de responsabilidades familiares compartidas del trabajo doméstico no remunerado en el hogar.
 - Redistribución de los hogares al Estado
 - Creación de sistemas nacionales de cuidados con estructuras públicas de atención a las personas dependientes. Esto debería, por un lado, evitar que los cuidados recaigan primordialmente en las mujeres y niñas en sus hogares, y por otro lado, que los servicios se ofrezcan con condiciones dignas y seguras.
 - Redistribución de tiempo y recursos hacia las familias y hogares pobres
 - a través de la provisión de servicios e infraestructura, los Estados pueden reducir el tiempo empleado en las tareas del trabajo domésticas no remunerado y hacerlas menos gravosas.

¹⁴⁰ Diane Elson, “Recognize, Reduce, and Redistribute Unpaid Care Work” (2017), available at <https://newlaborforum.cuny.edu/2017/03/03/recognize-reduce-redistribute-unpaid-care-work-how-to-close-the-gender-gap/>.

¹⁴¹ ONU Mujeres, “Empoderamiento económico de las mujeres y sistemas de cuidados: un marco de conocimiento geoespacial”, (2021), disponible a <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2022-04/Empoderamiento%20econ%C3%B3mico.pdf>.

¹⁴² Diane Elson, “Recognize, Reduce, and Redistribute Unpaid Care Work” (2017).

¹⁴³ Diane Elson, “Recognize, Reduce, and Redistribute Unpaid Care Work” (2017).

¹⁴⁴ Diane Elson, “Recognize, Reduce, and Redistribute Unpaid Care Work” (2017).

¹⁴⁵ ONU Mujeres, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, (2014), pp. 269 disponible a https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf.

■ Servicios públicos¹⁴⁶

- Prestación de servicios públicos accesibles y sensibles al género.
- Provisión de servicios gratuitos en el lugar en que se utilizan o a un costo asequible.
- Servicios públicos deben reunir condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad, y ampliar su cobertura.¹⁴⁷
- Medidas generales (eliminación de los derechos de matrícula en la enseñanza primaria y de las tarifas de los servicios sanitarios básicos (incluidos los de salud sexual y reproductiva)¹⁴⁸, y aplicar progresivamente la atención universal de la salud).¹⁴⁹
- Medidas específicas (comidas gratuitas en la escuela; programas de jornada escolar ampliada, canguro público gratuito, mejorar servicios de asistencia paliativa; y evaluar capacidad de prestación de cuidados de los hogares o la comunidad como guía de alta a los pacientes).
- Incrementar la inversión en el cuidado de los niños y la prestación de la asistencia primaria de salud y ayuda a los adultos mayores, dando prioridad a las zonas más desfavorecidas y marginadas.
- Regular a los proveedores privados de servicios, y asegurar que no estén violando los derechos humanos de la población a la que sirven (derechos de igualdad y no discriminación y los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad y calidad).
- Progresivamente desmercantilizar la provisión de servicios, constituyendo un sistema público de cuidados.

■ Infraestructura:

- Mejorar la disponibilidad, el acceso y el uso de infraestructura esencial, dando prioridad a zonas desfavorecidas, como las comunidades rurales remotas y los asentamientos precarios.
- Producir y distribuir tecnología doméstica asequible, que ahorre tiempo y trabajo.

¹⁴⁶ *Id.* pp. 80.

¹⁴⁷ *Id.* pp. 287.

¹⁴⁸ *Id.* pp. 276.

¹⁴⁹ *Id.* pp. 277, 306.

2. “People over Profit” y las 5 Rs: Reconocer, reducir, redistribuir, recompensar y reivindicar:

En complemento al esquema anterior, existen organizaciones internacionales que llaman a la “creación de un movimiento global para reconstruir la organización social del cuidado”¹⁵⁰ alrededor de 5 Rs:

- **Reconocer** el valor social y económico del trabajo de cuidado (remunerado o no) y el derecho humano al cuidado.
- **Reducir** la carga del trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres.
- **Redistribuir** el trabajo de cuidado dentro de los hogares, entre todos los trabajadores, eliminando la división sexual del trabajo y entre los hogares y el Estado.
- **Recompensar** y remunerar el trabajo de cuidado con un salario igual por un trabajo de igual valor, pensiones decentes, condiciones de trabajo dignas y una amplia protección social.
- **Reivindicar el carácter público de los servicios de cuidado** y restablecer el deber y la responsabilidad primordial del Estado de prestar servicios públicos de cuidados y desarrollar sistemas de cuidado que transformen las relaciones de género y la vida de las mujeres, entre otras cosas, financiando la capacidad de inversión del Estado a través de una fiscalidad justa y progresiva y garantizando la igualdad de derechos fiscales a nivel internacional de los Estados nación.

3. Entidades y personas defensoras miembros de la Red-DESC y las 6 Rs: Reconocimiento, reducción, redistribución, derechos, representación y reformulación de la economía

Dentro del **reconocimiento** se incluyen:

- Medir y hacer visible el papel de las mujeres y las niñas en la prestación de cuidado no remunerado y su valor social y económico.
- Transformar los estereotipos normalizados que feminizan e infravaloran el cuidado.
- Reconceptualizar el cuidado a través de una visión política que eleve las acciones de mantenimiento de la vida.

Dentro de la **reducción** se incluyen:

- Disminuir la carga de trabajo y de tiempo del cuidado no remunerado, especialmente para las mujeres que viven en la pobreza.
- Invertir en tecnologías que ahorren tiempo, en infraestructuras de cuidado y en servicios públicos de calidad.

Dentro de la **redistribución** se incluyen:

- Impulsar la capacidad del Estado para proporcionar cuidados.

¹⁵⁰ People Over Profit, “Manifiesto: Reconstruir la organización social del cuidado”, (2022), disponible a <https://peopleoverprof.it/resources/campaigns/manifiesto-reconstruir-la-organizacin-social-del-cuidado?lang=es&id=11655&showLogin=true>.

- Garantizar que las políticas y las prácticas del sector privado favorezcan un cuidado de calidad y respetuosos con los derechos, por ejemplo, a través de licencias, arreglos laborales flexibles, guarderías, entre otros.
- Redistribuir el cuidado entre mujeres y hombres.
- Facilitar las condiciones para la prestación de cuidado por parte de otros actores sociales, como las cooperativas y redes de cuidados dirigidas por la comunidad.

Dentro de los *derechos (rights)* se incluyen:

- Reconocer, respetar, proteger y cumplir el cuidado como un derecho universal, generando condiciones habilitadoras para el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Hacer realidad la igualdad sustantiva, abordando las formas de discriminación que se entrecruzan en el diseño y la implementación de políticas de cuidado y de sistemas de cuidado
- Ampliar, respetar, proteger y cumplir los derechos de todos lo y las trabajadoras del cuidado, remuneradas y no remuneradas, incluyendo el derecho a la seguridad social.
- Reforzar el acceso a la justicia de los y las cuidadoras remuneradas y no remuneradas.

Dentro de la *representación* se incluyen:

- Garantizar una representación significativa de los cuidadores y de las cuidadoras remuneradas y no remuneradas y de las redes comunitarias de cuidado en la gobernanza del cuidado.
- Reforzar la transparencia y la responsabilidad en la prestación de cuidado público y privado.

Dentro de la *reformulación de la economía como una economía de cuidado* se incluyen:

- Transición hacia una economía regenerativa que garantice el cuidado y la igualdad sustantiva, priorizando los derechos humanos y la sostenibilidad.
- Invertir en la reproducción social y en la infraestructura del cuidado, ampliando la prestación y el acceso a los servicios públicos de calidad y contrarrestando la privatización.

En visto de lo anterior, y conforme las fuentes indicadas a seguir, instamos a la Corte que considere los siguientes principios en su reconocimiento y detallamiento del derecho al cuidado y correspondiente obligaciones estatales, incluyendo la de reglamentación efectiva de terceras partes privadas, las agencias de empleo privadas y las plataformas digitales:

- **Principios generales**
 - Las políticas públicas deben considerar sin más dilación el cuidado como un derecho universal, una responsabilidad social y colectiva y tratar a quienes prestan cuidados no remunerados y a quienes los reciben como titulares de derechos.¹⁵¹

¹⁵¹ Asamblea General de Naciones Unidas, “La extrema pobreza y los derechos humanos”, (9 de agosto de 2013), A/68/293, pp. 4.

- o Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, que alientan el estereotipo según el que el hombre es el principal sostén de la familia, mientras que la mujer es la principal responsable de las labores de cuidado, incluyendo la crianza de los hijos y de las tareas domésticas.¹⁵²
- o Adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar que las responsabilidades del trabajo doméstico estén compartidas equitativamente entre todas las personas responsables de la familia sin distinción de género.¹⁵³
- o Asegurar el reconocimiento de la responsabilidad común sin distinción de género en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos e hijas.
- o Adoptar medidas inmediatas para aliviar la intensidad del trabajo doméstico no remunerado que desproporcionadamente impacta a la mujeres y niñas mediante el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que las personas responsables de la familia combinen las obligaciones con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública.¹⁵⁴
- o Reconocer el valor y el efecto del cuidado no remunerado y adoptar las medidas necesarias para asegurar que su dificultad o intensidad estén repartidas de manera más equitativa en los ámbitos, tanto social, como familiar, particularmente a través de la movilización de recursos y la prestación de servicios públicos accesibles para la consecución de esos fines.¹⁵⁵
- o Mantener y aumentar las inversiones en servicios públicos, seguridad social e infraestructura en particular en tiempos de crisis económicas, cuando las desigualdades son más pronunciadas.¹⁵⁶ Asegurar una financiación suficiente para el desarrollo de las infraestructuras y servicios necesarios.
- o Quienes dispensan los cuidados, quienes los reciben y otros actores interesados deben estar proactivamente apoyados para participar en el diseño, la aplicación y la vigilancia de los servicios públicos de cuidados y otras políticas pertinentes.¹⁵⁷
- o Capacitar a las cuidadoras no remuneradas para participar en los procesos de adopción de decisiones, incluso facilitándoles información accesible y actualizada sobre sus derechos y los servicios y prestaciones que pueden exigir.¹⁵⁸
- o Diseñar mecanismos de participación accesibles a las mujeres que viven en la pobreza y tienen responsabilidades de cuidado no remunerado.¹⁵⁹

¹⁵² *Id.* pp. 8

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.* pp. 9

¹⁵⁶ *Id.* pp. 26

¹⁵⁷ *Id.* pp. 28

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.*

- o Prestar apoyo, incluso financiero, a la labor de las organizaciones de mujeres y las agrupaciones que trabajan con masculinidades que trabajan en contra de los estereotipos y roles de género.¹⁶⁰
- o Incluir la cuestión del trabajo doméstico no remunerado en las investigaciones, políticas, labor de promoción y programación, y aplicar una perspectiva de igualdad de género al trabajo de las instituciones nacionales de derechos humanos.¹⁶¹

- **Derecho al trabajo**

- o Adoptar todas las medidas apropiadas que aseguren que las personas sin distinción de género tengan en la ley y en la práctica igualdad de acceso al empleo y a todas las ocupaciones. Las medidas necesarias comprenden desde la adopción de reglamentos laborales apropiados, a la prestación de servicios de calidad de apoyo a los cuidadores.¹⁶²
- o Formular una política o estrategia nacional sensible a las cuestiones de género para eliminar una gran variedad de obstáculos a los que se enfrentan las cuidadoras en el ejercicio de su derecho a trabajar.¹⁶³
- o Adoptar medidas para evitar que terceras partes (incluidos empresas o particulares) interfieran en el disfrute del derecho a trabajar, como por ejemplo, asegurar que empleadores no discriminen a las mujeres sobre la base de supuestos de la primacía de sus obligaciones de prestación de cuidados o la creencia de que el lugar de la mujer es el hogar.¹⁶⁴

Prohibir la discriminación o el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, y asegurar que todas las personas sin distinción de género tengan las mismas oportunidades de elegir su profesión u ocupación.¹⁶⁵

- o Adoptar medidas positivas para permitir y asistir a las personas que disfruten de su derecho al trabajo y apliquen planes de enseñanza técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo.¹⁶⁶
- o Considerar activamente las limitaciones a las que se enfrentan las cuidadoras no remuneradas en el diseño y la puesta en práctica de planes, programas y otras medidas.¹⁶⁷
- o Adoptar medidas para asegurar progresivamente el acceso a servicios públicos

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.* pp. 29.

¹⁶² *Id.* pp. 11.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.*

asequibles como servicios para cuidado de niñas y niños y personas a cargo que permitan a las cuidadoras desempeñar trabajos remunerados.¹⁶⁸

- **Condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo**

- Identificar y eliminar las causas subyacentes de la desigualdad y discriminación en las condiciones del trabajo, incluidas las causas de las diferencias de remuneración, y reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar sus obligaciones familiares y profesionales.¹⁶⁹
- Reducir en la mayor medida posible el número de trabajadores y trabajadoras fuera de la economía estructurada, aplicar la legislación laboral a todas las personas trabajadoras y asegurar que el trabajo doméstico y agrícola esté debidamente regulado, de forma que los trabajadoras domésticas y agrícolas disfruten del mismo grado de protección que otros trabajos.¹⁷⁰

- **Educación**

- Adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, oportunidades y acceso a la educación y capacitación de calidad.¹⁷¹
- Asegurar que las mujeres y las niñas puedan disfrutar su derecho a todos los tipos y niveles de educación en pie de igualdad con hombres y niños. Esta obligación puede requerir la adopción de medidas concretas para asegurar que el trabajo no remunerado en el hogar no impida su escolarización, como la prestación de servicios públicos accesibles y una infraestructura apropiada para apoyar el trabajo no remunerado en el hogar y las comunidades y reducir el tiempo que exige.¹⁷²
- Asegurar que las familias y las comunidades no dependan del trabajo de personas menores de edad, y que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan la asistencia de las niñas a la escuela.¹⁷³
- Supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarlas.¹⁷⁴
- Eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, a través de la

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.* pp. 12.

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *Id.* pp. 13.

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Id.*

¹⁷⁴ *Id.*

implementación de la Ley N° 26.150 de Educación Sexual Integral y la implementación del Programa Nacional de ESI en todas las jurisdicciones del país.¹⁷⁵

- **Más alto nivel de salud posible**

- Prestar servicios de salud accesibles, de calidad, y adoptar las medidas necesarias para garantizar los determinantes fundamentales de la salud (acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, suministro suficiente de alimentos aptos para el consumo, nutrición adecuada, vivienda adecuada y un entorno de trabajo y ambiental saludable).
- Eliminar todas las barreras que se oponen al acceso de las mujeres con responsabilidades de trabajo doméstico no remunerado, que viven en la pobreza, y prestar servicios que tengan en cuenta el género y las necesidades del ciclo vital, incluidas las exigencias y limitaciones del trabajo doméstico no remunerado (por ejemplo, facilitando centros y servicios de guardería en la comunidad).¹⁷⁶
- Asegurar, con carácter prioritario, acceso a servicios de salud reproductiva, prenatal, posnatal y salud de niños y niñas.¹⁷⁷
- Facilitar servicios de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos/as crónicos/as y en fase terminal, beneficiando así a sus cuidadoras.¹⁷⁸

- **Ambiente Sano**

- Incorporar la consulta con las mujeres para reproducir e institucionalizar los métodos de gestión medioambiental sostenible utilizados por las mujeres en sus experiencias de conservación y restauración de ecosistemas.
- Reforzar marcos institucionales y normativos y mecanismos de aplicación frente a las personas jurídicas que realizan actividades empresariales y de inversión, como las empresas encargadas de grandes proyectos hidroeléctricos, en lo que respecta a su obligación de respetar los derechos humanos y la diligencia debida en el marco de sus operaciones.
- Excluir los megaproyectos de desarrollo o extractivistas de las políticas de desarrollo, dados sus impactos negativos medioambientales, climáticos y sociales, y específicamente los impactos diferenciados sobre las mujeres.
- Garantizar que la regulación de los instrumentos de gestión ambiental y las

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Id.* pp. 14.

¹⁷⁷ *Id.* pp. 15.

¹⁷⁸ *Id.*

políticas públicas integren en su conceptualización y funcionamiento las cargas diferenciadas a las que se enfrentan las mujeres, con especial atención al derecho al cuidado.

- o Regular de manera a exigir que todos los proyectos realicen evaluaciones de impacto integrales con una perspectiva de género que incluya:
 - i. Un diagnóstico integral sobre las situaciones particulares de las mujeres en las cuales se aborde:
 1. El acceso y el control de los recursos
 2. Los roles de los hombres y las mujeres en la comunidad.
 3. Las asimetrías en los procesos de toma de decisiones.
 4. El acceso a la educación.
 5. La documentación del uso del tiempo por parte de hombres y mujeres y de las actividades que son reconocidas y remuneradas y las que no.
 6. Titulación sobre la tierra.
- o Adoptar medidas adecuadas para prevenir y reducir los impactos desproporcionados sobre las mujeres, incluyéndolas en los acuerdos de compensación y distribución de beneficios, planes de reasentamiento, planes de desarrollo comunitario que involucren el empoderamiento de las mujeres, entre otras.¹⁷⁹
- o Realizar informes sobre la implementación de las medidas para prevenir y atender los impactos diferenciados sobre las mujeres.¹⁸⁰
- o Promover acuerdos financieros, gubernamentales e institucionales para abordar y reparar las pérdidas y daños resultantes de la degradación ambiental y la crisis climática sobre las mujeres;
- o “Asegurar que las mujeres indígenas y que habitan en espacios rurales accedan en condiciones de igualdad y equidad en el ejercicio de derechos a la propiedad y tenencia de la tierra, recursos productivos, servicios financieros, información y

¹⁷⁹ Christina Hill, Chris Madden, Nina Collins, *A Guide to Gender Impact Assessment for the Extractive Industries*. Oxfam: Melbourne (2017), disponible en <https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620782/gt-gender-impact-assement-extractives-010117-en.pdf;jsessionid=0182B001C8C1D797B2D7CF8BC6D931A4?sequence=1>; Para más parámetros sobre EIAs y perspectiva de género, se recomienda visitar: Zo Randriamaro and Samantha Hargreaves, “Women stand their ground against BIG coal: The AfDB Sendou power plant impacts on women in a time of climate crisis” WoMin (octubre de 2019), disponible en: https://womin.africa/wp-content/uploads/2021/05/Women-Stand-Their-Ground_Senegal-Coal-Report_English.pdf

¹⁸⁰ Christina Hill, Chris Madden, Nina Collins, *A Guide to Gender Impact Assessment for the Extractive Industries*. Oxfam: Melbourne (2017).

asistencia técnica, empleo y protección social, destacando su contribución económica y de preservación a través del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado”¹⁸¹.

- o Adoptar políticas que reabsorban la brecha económica y promuevan la educación, el trabajo, la salud y la asistencia social a las mujeres, especialmente aquellas que están sufriendo o están bajo riesgo de sufrir pérdidas y daños, o que estén particularmente vulnerables a los impactos de la crisis planetaria – como las mujeres en situación de pobreza, rurales, indígenas, tribales, ribereñas, pescadoras, etc
- o Priorizar el fortalecimiento de los sistemas de salud y de protección social para mujeres en situación de especial vulnerabilidad climática, reduciendo la vulnerabilidad, evitando una sobrecarga de labores de cuidado y permitiendo que estas mujeres puedan dedicar tiempo para llevar a cabo medidas de adaptación y aumento de resiliencia.
- o “Emprender procesos de reconversión económica en zonas en las cuales las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático tengan efectos en el empleo de la población local”¹⁸².
- o “Promover infraestructura de cuidado, políticas laborales de maternidad y licencias de paternidad, entre otras, para reducir y redistribuir el uso de tiempo entre mujeres y hombres de forma equitativa”¹⁸³.
- o “Reconocer y valorar el rol fundamental que las mujeres tienen para el cuidado y conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica, así como su valiosa aportación para la defensa ambiental y para emprender las soluciones a la crisis climática misma.
- o Diseñar e implementar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, con la participación de todas las personas sin discriminación de género y las comunidades, en atención a sus propias propuestas, y en cumplimiento de los derechos a la libre determinación, a la autonomía, y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado.
- o Reconocer e incluir los saberes, el conocimiento, la experiencia y las expectativas de las todas las personas indígenas, afrodescendientes y de poblaciones campesinas y rurales sin distinción de género como elemento fundamental para resolver la

¹⁸¹ AIDA, Derechos humanos y perspectiva de género en las contribuciones nacionalmente determinadas (NDC) en América Latina, (noviembre 2020), disponible en:

<https://aida-americas.org/es/derechos-humanos-y-perspectiva-de-genero-en-las-ndc-en-america-latina>

¹⁸² AIDA, Derechos humanos y perspectiva de género en las contribuciones nacionalmente determinadas (NDC) en América Latina, (noviembre 2020).

¹⁸³ AIDA, Derechos humanos y perspectiva de género en las contribuciones nacionalmente determinadas (NDC) en América Latina, (noviembre 2020).

crisis climática, particularmente en relación a las soluciones basadas en la naturaleza que busquen proteger, gestionar de manera sustentable y restaurar ecosistemas naturales o modificados.

- o Definir, en consulta con mujeres y hombres de grupos indígenas, afrodescendientes y poblaciones campesinas y rurales medidas de mitigación respecto de los efectos de la crisis climática en sus tierras, territorios y recursos a fin de proteger sus formas tradicionales de vida y de subsistencia.
- o Disponer o distribuir sin discriminación de género equitativamente y de forma diferenciada recursos para indígenas, afrodescendientes y poblaciones campesinas que han sido discriminados históricamente y que tienen afectaciones particulares derivadas de los impactos del cambio climático o de las acciones tomadas para afrontarlo dentro de sus territorios, con el fin de que hombres y mujeres de regiones vulnerables al cambio climático participen en igualdad de condiciones buscando una verdadera justicia climática.

- **Seguridad social**

- o Establecer planes no contributivos para mantener el derecho a la seguridad social de los grupos más desfavorecidos y desaventajados, tales como las mujeres adultas mayores.¹⁸⁴
- o Adoptar medidas para asegurar que los planes de seguridad social estén diseñados de manera que tomen en consideración factores (incluidos los períodos dedicados a la crianza de hijos e hijas) que impiden a la mujer hacer las mismas cotizaciones que el hombre.¹⁸⁵
- o Asegurar que hombres y mujeres tengan el mismo derecho a prestaciones familiares y que éstas se concedan teniendo en cuenta los recursos y las circunstancias de la familia.¹⁸⁶
- o Conceder a todas las mujeres, incluso las que trabajan en el sector informal o realizan un trabajo atípico, prestaciones y licencia de maternidad pagada por un período de tiempo suficiente.¹⁸⁷
- o Adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para que los sistemas de seguridad social incluyan a las personas que trabajan en la economía informal¹⁸⁸ y a las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado.

- **Disfrutar de los beneficios de los adelantos científicos**

¹⁸⁴ *Id.* pp. 15, 16.

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.*

¹⁸⁸ *Id.*

- o Asegurar que las cuidadoras no remuneradas, en particular en zonas remotas y marginadas, disfruten del derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones sin discriminación.¹⁸⁹
- o Asegurar la disponibilidad física y la asequibilidad económica de tecnologías de bajo costo (como molinos de grano y cocinas de bajo consumo de combustible) así como infraestructura básica (como la electricidad) que pueden reducir considerablemente la carga de trabajo de la mujer en el hogar.¹⁹⁰
- o Facilitar acceso mejorado y sostenible a agua potable, en particular en zonas rurales y marginadas.¹⁹¹
- o Asegurar que se alivie la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.¹⁹²

- **Participación**

- o Asegurar que las responsabilidades de trabajo doméstico no remunerado de la mujer no sean un obstáculo a su participación en la vida política y pública sobre una base de igualdad con el hombre, en los planos nacional, regional y local.¹⁹³
- o Lograr una distribución equitativa del trabajo doméstico no remunerado, incluso haciendo frente a los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.¹⁹⁴
- o Adoptar todas las medidas normativas necesarias para lograr el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo doméstico no remunerado, bajo un enfoque de derechos humanos.¹⁹⁵
- o Las políticas públicas deben considerar el trabajo doméstico una responsabilidad social y colectiva, en vez de una cuestión particular, y tratar a quienes prestan cuidados no remunerados y a quienes los reciben como titulares de derechos.¹⁹⁶
- o Combatir los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.¹⁹⁷
- o Reconocer y valorar la importancia del trabajo doméstico no remunerado, pero sin reafirmarlo como responsabilidad exclusiva de la mujer, ni apoyar determinados modelos de familia con exclusión de otros.¹⁹⁸

¹⁸⁹ *Id.* pp. 17.

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² *Id.*

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.* pp. 18.

¹⁹⁵ *Id.* pp. 20.

¹⁹⁶ *Id.*

¹⁹⁷ *Id.*

¹⁹⁸ *Id.* pp. 20, 21.

- o Proveer de infraestructura y servicios públicos accesibles y de alta calidad, en particular en las zonas más desfavorecidas.¹⁹⁹
- o Todas las políticas deben ser participativas en cuanto a diseño y aplicación, prever mecanismos de rendición de cuentas y de reparación y buscar el empoderamiento social, político y económico de las mujeres.²⁰⁰
- o Elaborar mecanismos que aseguren que las leyes y las políticas no afecten de manera adversa a estos trabajadores ni perpetúen estereotipos de género.²⁰¹

- **Legislación**

- o Asegurar legislación general sobre la igualdad y contra la discriminación (prohibición explícita de la discriminación por motivos de maternidad y responsabilidades familiares o de cuidados en todos los aspectos de la vida pública, derecho a igual salario por trabajo igual; cobertura a trabajadores a tiempo parcial, atípicos y del sector no estructurado; derechos reproductivos, prohibición del matrimonio infantil y eliminación de todas las restantes leyes vigentes de la familia, como las relativas al divorcio, la herencia y división de los bienes matrimoniales).²⁰²
- o Los derechos laborales también deben estar consagrados en la legislación (duración de la jornada laboral, salario mínimo y derecho a la seguridad social; trabajadores del sector no estructurado, los del servicio doméstico y los que prestan cuidados en la comunidad; derecho a las licencias parental y de maternidad; derecho de solicitar condiciones de trabajo flexibles, con recurso a un sistema independiente de apelación).²⁰³ Los derechos de las trabajadoras domésticas deben estar explícitamente reconocidos en la legislación (seguridad social y nivel de vida adecuado, si es necesario, por medio de ayuda económica), a través de normas nacionales de trabajo doméstico o legislación de reconocimiento del trabajo doméstico, con obligaciones ejecutorias, basadas en principios de derechos humanos.²⁰⁴
- o Medición del trabajo doméstico no remunerado:
 - Llevar a cabo encuestas regulares sobre el empleo del tiempo, con objeto de reducir y redistribuir el trabajo doméstico no remunerado.²⁰⁵
 - Los datos deben ser suficientemente detallados para servir de base a la formulación de políticas sensibles al género (desglose por sexo y edad,

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ *Id.* pp. 21.

²⁰² *Id.* pp. 22.

²⁰³ *Id.* pp. 22.

²⁰⁴ *Id.* pp. 22.

²⁰⁵ *Id.* pp. 23.

medición de actividades simultáneas).²⁰⁶

- Los métodos de reunión de datos deben incluir a las personas socialmente excluidas y las que viven en extrema pobreza.²⁰⁷
 - Considerar la adopción de una medida multidimensional de la pobreza que incluya la pobreza de tiempo y la distribución del tiempo dedicado al trabajo no remunerado.²⁰⁸
 - Asegurar la asequibilidad y accesibilidad de los datos reunidos e informar y hacer comprender a los funcionarios públicos y al público en general la distribución, la importancia y los efectos de dicho trabajo.²⁰⁹
 - Los datos reunidos se deben usar para evaluar las repercusiones de las políticas económicas y sociales en la intensidad y distribución del trabajo doméstico no remunerado en el hogar.²¹⁰
 - Se deberían usar con un criterio proactivo en la formulación de políticas que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la elaboración de presupuestos.²¹¹
- o Asegurar que en la formulación de políticas de todos los sectores pertinentes, incluidas las políticas macroeconómicas, se incorpore, sistemáticamente, una perspectiva de trabajo doméstico (y sus efectos y distribución por género).²¹²
 - o Adoptar un enfoque general y holístico, que tenga en cuenta las necesidades y el bienestar, tanto de las personas encargadas de prestar cuidados, como de las que los reciben, al formular políticas y abordar el disfrute de derechos por ambos grupos.²¹³
 - o Diseñar sistemas fiscales que promuevan de manera dinámica el reparto equitativo del trabajo, tanto remunerado, como no remunerado, entre el hombre y la mujer y aplicar políticas de estabilización de los precios de alimentos y combustibles.²¹⁴
 - o Analizar y diseñar políticas macroeconómicas que tengan en consideración esta modalidad laboral.²¹⁵
 - o Los recortes de gastos no se deben hacer de manera que aumenten la carga de

²⁰⁶ *Id.* pp. 23.

²⁰⁷ *Id.* pp. 23.

²⁰⁸ *Id.* pp. 23.

²⁰⁹ *Id.* pp. 23.

²¹⁰ *Id.* pp. 23.

²¹¹ *Id.* pp. 23.

²¹² *Id.* pp. 23.

²¹³ *Id.* pp. 23.

²¹⁴ *Id.* pp. 24.

²¹⁵ *Id.* pp. 24.

trabajo que las mujeres tienen que realizar en el hogar y la comunidad.²¹⁶

- o Los programas de creación de empleo no deben olvidar la realidad del trabajo doméstico no remunerado.²¹⁷
- o Todas las políticas y programas de todos los sectores deben combatir los estereotipos de género relativos al trabajo doméstico no remunerado y promover una distribución más equitativa de estas tareas.²¹⁸
- o Asegurar que los servicios de protección social no creen desigualdades considerables entre quienes han interrumpido su participación en la población activa —por ejemplo, debido a la necesidad de cuidar a los hijos, a ancianos o a personas con discapacidad— y quienes no la han interrumpido.²¹⁹
- o Todos los programas de protección social, incluidos los programas de garantía de empleo, deben ser participativos, sensibles al género y accesibles a las mujeres con responsabilidades de trabajo doméstico.²²⁰
- o Incorporar una perspectiva de trabajo doméstico remunerado en las políticas de mercado laboral.²²¹
- o Prestar especial atención a cuestiones relativas a las políticas de migración, desde la protección de los empleados domésticos inmigrantes a la prestación de apoyo para subvenir a las necesidades de aquéllos a quienes dejan atrás.²²²
- o Tomar en consideración el trabajo doméstico no remunerado en la planificación y programación del desarrollo, con especial énfasis en garantizar la igualdad de acceso a servicios públicos.²²³
- o Garantizar y promover canales seguros para mujeres denunciaren violaciones y buscaren justicia y reparaciones.

²¹⁶ *Id.* pp. 24.

²¹⁷ *Id.* pp. 24.

²¹⁸ *Id.* pp. 24.

²¹⁹ *Id.* pp. 24.

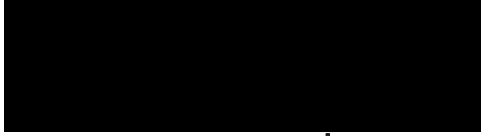
²²⁰ *Id.* pp. 24.

²²¹ *Id.* pp. 25.

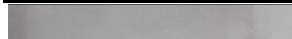
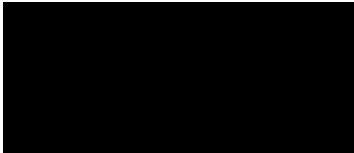
²²² *Id.* pp. 25.

²²³ *Id.* pp. 25.

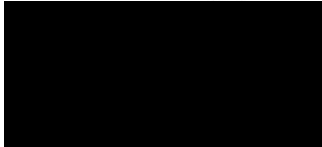
Atentamente,



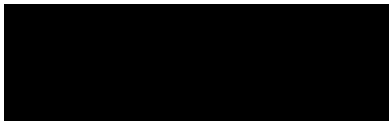
Liliana Ávila (Coordinadora del Programa de Derechos Humanos y Ambiente)
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)



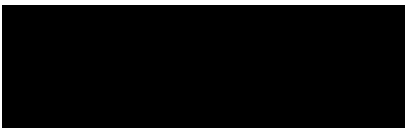
Georgina Orellano (Secretaría-General Nacional)
Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR)



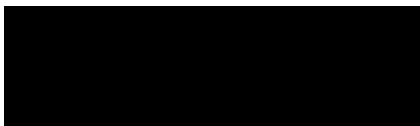
Paula Litvanchky (Directora Ejecutiva)
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)




Maria Silvia Emanuelli (Directora)
Coalición Internacional para el Hábitat - Oficina para América Latina (HIC-AL)



Carolina Tamagnini (Directora Ejecutiva)
Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)



Magdalena Sepúlveda Carmona (Directora Ejecutiva)
Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI ESCR)



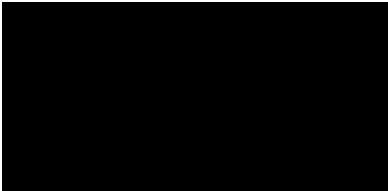
Makieze Medina (Coordinadora del Programa Género y Trabajo)
Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB)



Maru Meléndez Margarida
Abogada defensora de derechos humanos, Juris Doctor de la City University of New York



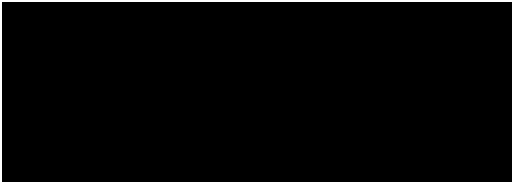
Irene Escorihuela Blasco (Directora)
Observatorio DESCA



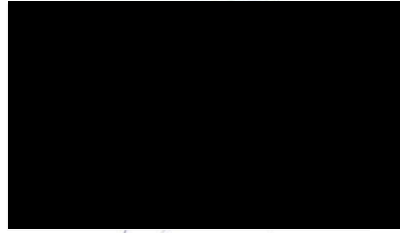
Claudia Lázzaro (Responsable de Género y Derechos Humanos)
Sindicato Obreros Curtidores de la República Argentina (SOCRA)



Viviana Osorio Pérez
AFSEE Senior Fellow for Social and Economic Equity, London School of Economics



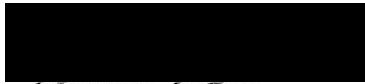
Charlene May (Attorney)
Women's Legal Center (WLC)



Alejandra Scampini (Coordinadora del Grupo de Trabajo sobre Mujeres y DESC) /



Emlyn Medalla (Becaria Jurídica) /



Fernando Ribeiro Delgado (Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Litigio Estratégico)
**Secretaría de la Red-DESC - Red Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales**